



*Soporte teórico del derecho
humano al acceso a la
información pública*



Soporte teórico del derecho humano al acceso a la información pública



Soporte teórico del derecho humano al acceso a la información pública

César Marcel Córdova Valverde
Defensor del Pueblo de Ecuador encargado

Miguel Ángel Chimborazo Gaón
Secretario General misional

Edith Ortega Mendoza
Coordinadora general de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Jaime Andrés Andrade Albán
Director Nacional de Promoción y Garantía del Acceso a la Información Pública

Maryuri Cedeño Mera
Directora Nacional de Promoción y Monitoreo a la Transparencia Activa

Elaboración

Christian Pérez Escobar
Guido Moncayo Vives
Genny Vélez Ponce
Carmen Rodríguez Zambrano

Revisión editorial

Dirección Nacional de Administración del Conocimiento

Revisión educativa

Dirección Nacional de Educación en Derechos Humanos y de la Naturaleza

Diseño y diagramación

Dirección de Comunicación e Imagen Institucional

Esta obra se acoge a una licencia Creative Commons disponible en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos y no sean utilizados con fines comerciales.

Forma de citar: Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2022). *Soporte teórico del derecho humano al acceso a la información pública*.

Primera edición

2022

Defensoría del Pueblo de Ecuador
Av. 12 de Octubre 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Quito, Ecuador.
www.dpe.gob.ec
publicaciones@dpe.gob.ec



La impresión de este documento fue financiada por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH por encargo del Ministerio de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) del Gobierno Federal de Alemania y la Unión Europea en el marco de las actividades desarrolladas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador para promocionar y garantizar el derecho de acceso a la información pública. Las ideas y las opiniones contenidas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de sus autores y autoras, y no representan necesariamente la posición de las entidades financiadoras.

Índice

Presentación	9
Resumen	11
Introducción	13
1. Perspectiva histórica del derecho al acceso a la información pública	15
1.1. Contexto histórico del derecho de acceso a la información pública.....	17
1.2. El desarrollo normativo internacional sobre el acceso a la	19
información pública	
1.3. La transparencia y el acceso a la información pública en la época	22
actual	
2. El derecho de acceso a la información pública	27
2.1. Definición y alcance en el marco del Derecho Internacional de los.....	29
Derechos Humanos	
2.2. Contenido del derecho de acceso a la información pública.....	32
2.3. Principios rectores del derecho de acceso a la información pública	39
2.4. Limitaciones del derecho humano de acceso a la información pública ..	42
3. Obligaciones mínimas del Estado en materia de derechos humanos,	49
respecto del derecho de acceso a la información pública	
3.1. Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible	52
a las solicitudes que sean formuladas	
3.2. Obligación de contar con un recurso administrativo que.....	53
permita la satisfacción del derecho de acceso a la información	
3.3. Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo.....	54
para la revisión de las negativas de entrega de información	
3.4. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias.....	55
del derecho de acceso a la información	
3.5. Obligación de transparencia activa y pasiva.....	55
3.6. Obligación de transparencia focalizada y colaborativa	57
3.7. Obligación de producir o capturar información	58

3.8. Obligación de generar una cultura de transparencia	59
3.9. Obligación de implementación adecuada.....	59
4. El derecho al acceso a la información pública y ejercicio de derechos	61
humanos por parte de grupos en situación de vulnerabilidad, a la luz de los estándares internacionales	
4.1. Acceso a la información de pueblos y nacionalidades indígenas	63
4.2. Acceso a la información de las personas privadas de libertad	64
4.3. Acceso a la información de víctimas de graves violaciones de.....	65
derechos humanos	
4.4. Acceso a la información y derechos sexuales y reproductivos.....	66
4.5. Acceso a la información pública en temas de la naturaleza y	67
ambientales	
5. El derecho al acceso a la información pública en el marco jurídico nacional .	71
6. Casos sobre el derecho humano al acceso a la información pública	85
6.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	87
6.2. Corte Constitucional del Ecuador	92
6.3. Resoluciones defensoriales y acciones jurisdiccionales.....	96
6.4. Acción jurisdiccional de acceso a la información en los demás.....	108
derechos humanos (2017-2020)	
6.5. Corte Constitucional de Colombia	115
Conclusiones	121
Lista de referencias	127

Siglas

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CJI	Comité Jurídico Internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DPE	Defensoría del Pueblo de Ecuador
LOTAIP	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Presentación

La Constitución de la República del Ecuador determina que la Defensoría del Pueblo tendrá, como funciones, la protección y tutela de los derechos de las y los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Se debe entender que la protección y defensa de derechos no solo se alcanza a través de la activación de mecanismos defensorial, sino que este mandato constitucional incursiona en el ámbito preventivo, hacia el trabajo coordinado con otras instancias del sector público y privado, a fin de implementar el enfoque en derechos humanos en sus actividades institucionales.

La Defensoría del Pueblo, a más de sus competencias constitucionales, cumple el mandato de leyes específicas como la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), que establece que será el órgano rector encargado de la promoción del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y le corresponde además la promoción, vigilancia y garantías establecidas en esta ley.

Esta facultad implica, entre otras, la tarea de desarrollar conceptos que abonen al debate sobre el alcance de este derecho, por lo que el presente instrumento tiene como finalidad ser un referente documental que reúna los estándares más relevantes a nivel normativo, jurisprudencial, doctrinario y de *soft law*¹, complementando con la información de otras acciones que han sido emprendidas por la institución a escala nacional en temas de promoción, protección e incidencia en política pública.

Con esta publicación, la Defensoría del Pueblo busca que sus servidores y servidoras misionales, aquellos que forman parte de los Comités de Transparencia de las entidades públicas que generan, producen y custodian información pública, así como aquellos empleados de las personas jurídicas de derecho privado que administran fondos públicos, accedan a herramientas mínimas para la identificación temprana de posibles vulneraciones al derecho de acceso a la información pública, en el acceso y su exigibilidad.

César Córdova Valverde
Defensor del Pueblo encargado

1 “Por *soft law* se conoce en el derecho internacional aquella serie de actos que a pesar de estar privados de efectos jurídicos vinculantes, resultan ser jurídicamente relevantes, y en tal sentido son relevantes para el Ecuador”. Con este antecedente, podemos mencionar que los instrumentos que conforman el *soft law* se convierten en fuente de información doctrinaria, entre los que se encuentran la jurisprudencia de Cortes Internacionales y Regionales de Derechos Humanos, las sentencias de Tribunales y Cortes Constitucionales de la región, las recomendaciones de los comités de expertos y los informes de los relatores especiales de las Naciones Unidas. (DPE, 2015, p. 9)

Resumen

El presente soporte teórico estudia el derecho fundamental de acceso a la información pública, a partir de una revisión histórica, normativa y conceptual, así como la presentación de casos y sentencias que permitirán ilustrar la aplicación de los contenidos de este documento. La investigación, si bien se centra en la normativa y casuística nacional, se encuentra fundamentada en los principios y estándares internacionales que garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, haciendo referencia a lo conseguido con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hasta los avances que la era digital y la gobernanza han permitido cristalizar en nuestros días.

El estudio de las implicaciones del ejercicio efectivo del derecho a acceder a información pública es fundamental para la supervivencia de la democracia, pero también para el ejercicio pleno de los demás derechos humanos pues permite alcanzar el bienestar colectivo, más aún en la era de la cuarta revolución industrial donde los datos son el nuevo petróleo de la sociedad.

El método de investigación utilizado para la construcción del soporte fue cualitativo y la herramienta es el relevamiento bibliográfico y documental. Al tener un gran componente normativo, la actualización de este documento estará sujeta a la vigencia normativa dentro y fuera del país.

Palabras clave: Derechos humanos, transparencia, datos abiertos, Estado abierto, gobernanza, participación ciudadana.

Introducción

La disponibilidad de información es el motor de la acción democrática. En efecto, si las personas no logran conocer los acontecimientos de la sociedad en la que desarrollan sus proyectos de vida y si las acciones de aquellos quienes ejercen poder –social, político, económico, entre otros– son ocultas, la participación ciudadana definitivamente no sería posible y, por tanto, las personas no podrían decidir o incidir sobre las decisiones, acciones u omisiones que eventualmente les pudieran afectar.

La información no solo es una necesidad y un derecho de las personas, sino también resulta ser un componente esencial del buen gobierno. Es evidente que el mal gobierno necesita del secreto y la reserva autoritaria para subsistir, puesto que impedir la publicidad y divulgación de la información que produce o custodia el Estado permite la ineficiencia en la gestión, el gasto injustificado del presupuesto público; y, en definitiva, la corrupción.

Por el contrario, a través de la publicidad y máxima divulgación de la información y su acceso, es posible alcanzar la transparencia a través del control y vigilancia social de la gestión pública, así como también la prevención de arbitrariedades de los agentes estatales mediante una discusión pública informada.

Partiendo de estas premisas, a nivel internacional se desarrolló el debate sobre la necesidad de generar una cultura que permita la transparencia en la gestión pública, para lo cual se ha impulsado la adopción de una serie de estándares que han ayudado a garantizar la buena fe aplicada en la máxima divulgación de la información que ha sido generada con recursos públicos, procedente de la gestión o ejecución de actividades impulsadas por entidades públicas o privadas que administran o se financian de presupuesto proveniente del Estado.

En efecto, convenciones, declaraciones y, particularmente, la jurisprudencia que proviene de órganos internacionales de derechos humanos y el *soft law*, han ayudado a revertir la creencia y temor equívoco de que la transparencia de la gestión pública puede perjudicar al servidor o servidora pública, puesto que, presuntamente, se lo expondría a la persecución o al acoso; y, más bien, se ha fortalecido el argumento de que quienes cumplen con responsabilidades derivadas del servicio público son custodios de la información generada en su ejercicio, mientras que sus propietarios son las personas que habitan en ese territorio determinado.

En tal sentido, los estándares internacionales sobre el acceso a la información pública mandan a los Estados a establecer los parámetros y, reglas generales de respeto, protección y garantía para su pleno ejercicio y exigibilidad, más aún al ser este derecho un medio para el ejercicio y exigibilidad de otros.

Con estos antecedentes, el *Soporte teórico del derecho humano de acceso a la información pública* tiene por objetivo sistematizar las bases históricas, normativas

y conceptuales alrededor del derecho de acceso a la información pública. El documento está dirigido tanto a los sujetos obligados (entidades públicas y privadas que administran recursos públicos), como a personas servidoras públicas, investigadoras, estudiantes y público en general. Este trabajo ha sido elaborado para aportar en el conocimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, constituyéndose en un documento de referencia obligatoria, tanto desde el órgano garante, como desde todos aquellos actores que se encuentran tocados por la necesidad de transparentar la gestión pública y permitir el acceso a la ciudadanía de esa información de la cual es su legítima dueña.

El soporte teórico es desarrollado en seis capítulos. En el primero revisa el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y las implicaciones que tiene en la actualidad para el desarrollo y el bienestar; en el segundo se da una mirada a la definición, alcance y principios del DAIP, en el tercer capítulo se revisan la limitación que tiene el DAIP y las obligaciones que tienen los Estados respecto al mismo, en el cuarto capítulo se analiza las implicaciones de que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a información pública de manera efectiva y oportuna; en el quinto capítulo se revisa de manera detallada el marco normativo nacional del DAIP; y, finalmente, en el sexto capítulo se comparten una serie de instrumentos jurisprudenciales nacionales e internacionales relacionados al ejercicios del DAIP, que son presentados como referencia y contextualización en casos prácticos y concretos.



1. Perspectiva histórica del derecho al acceso a la información pública



El derecho a acceder libremente a la información pública ha sido una lucha de los pueblos. A continuación, en este apartado se revisará el contexto histórico del derecho de acceso a la información pública, el desarrollo normativo internacional sobre el acceso a la información pública y la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso en la actualidad.

1.1. Contexto histórico del derecho de acceso a la información pública

A través de la historia, el desarrollo de la protección de los derechos humanos ha sido lento, lo cual se ha evidenciado en la limitada producción de instrumentos hasta mediados del siglo XX. Uno de los instrumentos de derechos humanos importantes a mencionar es la Carta Magna inglesa de 1215, que estableció límites al rey y se concedieron ciertas prerrogativas a otras entidades como a la iglesia, a los señores feudales o comunidades, y además se generaron garantías relacionadas con la libertad individual. También encontramos otros instrumentos ya en el siglo XVII como la Carta de Derechos (*Bill of Rights*) de 1689 de Inglaterra, relacionado con el respeto del derecho del pueblo a no recibir penas crueles, la libertad de expresión, entre otras (DPE, 2015, p. 12).

En 1776, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, en América del Norte, se afirma que todos los hombres nacen igualmente libres e independientes, instrumento que inspiraría a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); esta última que se refiere, principalmente, a la libertad e igualdad de derechos del hombre² (DPE, 2015, p. 12).

Posteriormente, debía pasar más de un siglo y medio, y luego de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, con un estimado de 10 y 50 millones de víctimas respectivamente, para poder establecer un nuevo instrumento en el cual exista un consenso y aceptación internacional sobre derechos humanos, a pesar de no ser vinculante *per se*: nos referimos a la “Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) (1948)”, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) el 10 de diciembre de 1948, cuyos 30 artículos recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural (DUDH, 1948).

2 Tal como se explica en el Soporte Teórico para introducción de Derechos Humanos de la DPE (2015, p. 12), es importante recordar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su época, no incluía a las mujeres, a las y los esclavos, a las y los trabajadores, y recibió muchas críticas al respecto; sin embargo, pese a todo ello, la afirmación de “igualdad de todos los hombres”, que se encuentra inserta en ella constituye: “Un punto de anclaje para una serie de reivindicaciones que, desde el día siguiente de la Declaración, comienzan a reclamarse para exigir que los derechos de las mujeres, de los trabajadores, de las “razas” colonizadas sean incorporados al concepto de ciudadanía”.

Entre los derechos reconocidos en la DUDH, se encuentra en el artículo 19 el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, la posibilidad de investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Con estos antecedentes, es importante manifestar que, desde la antigüedad, quienes han ejercido el poder, en todos los espacios, han buscado centralizar y controlar el flujo de la información, lo que les confería autoridad sobre el resto de la comunidad. Es así que, en las sociedades primitivas, la información era un bien de acceso reservado para unos pocos, principalmente, para quienes formaban parte de la elite social, económica, religiosa o política. A manera de ejemplo, en el antiguo Egipto, el escriba jugaba un rol preponderante en la sociedad y todo aquel que necesitara almacenar o intercambiar información por escrito debía recurrir a este personaje (Romero, 1975, p. 64).

En la actualidad, no se puede negar que la información es un bien con valor, para cuyo acceso, empresas, partidos políticos, consultoras, entre otras entidades con interés comercial, político o económico, invierten grandes cantidades de dinero para conocer ciertas características de la identidad de las personas, gustos, preferencias y datos de potenciales clientes, electores o usuarios.

La información también resulta valiosa para las personas, quienes, en un sistema democrático de gobierno, tienen derecho a acceder a aquella que se encuentren en poder del Estado y de entidades que administren o se financien con recursos públicos, ya que les permitirá participar activamente en el desarrollo de los asuntos públicos, juzgar adecuada y motivadamente la actuación de sus representantes y hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran en el ejercicio de sus funciones encomendadas. De otro lado, en la cotidianidad, el derecho de acceso a la información pública es el medio para poder tomar decisiones informadas o participar en espacios en donde se toman decisiones sobre asuntos que afectan nuestras vidas. Por ejemplo, conocer los niveles de contaminación de las fuentes de agua de consumo, porque si está contaminada, nuestra salud y la de todas y todos los que la consumen se verá afectada.

A partir de estas ideas, se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, y así ha quedado plasmado en varios instrumentos internacionales y en las normas internas de varios Estados, entre ellos, el nuestro.

En Europa, los países comenzaron a adoptar leyes de acceso a la información solo en la última década y, en gran medida, gracias a la fortaleza del movimiento social que ha defendido este derecho. En las Américas conviven leyes muy nuevas

y de reconocida calidad garantista y leyes de finales del siglo XX que perdieron cierta actualidad en relación a los nuevos estándares. En Asia existen pocos casos con leyes de acceso a la información, mientras que en los países árabes solamente Jordania cuenta con una ley, y en África el avance ha sido una característica del siglo XXI en países como Ghana, Kenia, Liberia, Marruecos, Nigeria y Sierra Leona. (Barnisar Dave, 2006, p. 19).

Un hito de gran importancia contemporánea: a principios de 2009, la OEA ordenó a su Secretaría de Asuntos Jurídicos y al Departamento de Derecho Internacional (en adelante SAJ y DDI, respectivamente) redactar una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía de Implementación que contengan los estándares que sirvieran de ejemplo para los Estados que estén elaborando o modificando sus leyes de transparencia.

El documento fue aprobado primero por el Consejo Permanente de la OEA y, luego, ratificado por la Asamblea General, que se reunió en Lima, Perú, en junio de 2009.

1.2. El desarrollo normativo internacional sobre el acceso a la información pública

En 1948 se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, con lo que se reconocieron los derechos de las personas y la aplicación universal de los mismos, como preceptos vinculantes para los Estados por efecto del derecho internacional consuetudinario.³

En el artículo 19 de la DUDH se establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, cuya finalidad se enmarca en el compromiso de los Estados representados en la Asamblea General de Naciones Unidas de que toda persona tiene derecho a recibir, transmitir y difundir información, por cualquier medio.

A partir de la promulgación de la DUDH, se inicia un proceso de generación de otros instrumentos internacionales universales relacionados, de manera particular, con el derecho de acceso a la información. Entre los principales, se puede mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), instrumento jurídicamente vinculante que fue adoptado por la

3 El derecho internacional consuetudinario está compuesto por normas, usos y costumbres que resultan de una práctica general, repetida en el tiempo y aceptada como derecho por los Estados, cuya existencia es independiente del derecho convencional.

Asamblea General de la ONU en 1966, que garantiza en su artículo 19 el derecho a la libertad de opinión y expresión, y sostiene que nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera en términos muy similares a la DUDH.

De otro lado, en 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció la Relatoría Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión. Parte del mandato de esta Relatoría Especial es aclarar el contenido preciso del derecho a la libertad de opinión y expresión. Se ha abordado la cuestión del derecho a la información en la mayoría de los informes anuales del Relator Especial a la Comisión desde 1997, principalmente, sobre el derecho a buscar y recibir información (UNESCO, 2009, p. 10).

Ahora, a nivel regional interamericano, en noviembre de 1969, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, que establece en su artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El acceso a la información pública es reconocido como un derecho humano derivado del derecho a la libertad de expresión, que, a su vez, impone una obligación positiva al Estado de brindar información a las personas.

En similar sentido, la Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la OEA, aprobada en septiembre de 2001, establece en su artículo 4, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública.

Además, en octubre de 2000 se aprobó la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión, que se constituye en el documento oficial más completo, promulgado hasta la fecha, sobre la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. El preámbulo reafirma la importancia sobre el derecho a la información al manifestar:

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas”, y a través de la enunciación de sus principios reconocen de manera inequívoca el derecho a la información en los siguientes términos:

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que ameace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (CIDH, 2000)

De otro lado, a nivel regional europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa en noviembre de 1950 y en vigencia desde 1953, garantiza, en su artículo 10, la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

Además, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en diciembre de 2000 por la Unión Europea, establece los derechos humanos a los cuales se compromete la Unión. El artículo 42 de la Carta reconoce el derecho de acceder a los documentos que estén en manos de las instituciones de la Unión Europea en los siguientes términos: “Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión”.

Los avances normativos regionales en cuanto al derecho a la información en la Unión Africana no han sido muy ambiciosos, sin embargo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África en octubre de 2002. La Declaración es una formulación oficial de la garantía de libertad de expresión contemplada en el artículo 9 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta Declaración reconoce el derecho de acceder a la información que está en manos de entidades públicas, manifestando: “Libertad de Información 1. Las entidades públicas no detentan la información para sí mismas sino como custodios del interés público, y toda persona tiene derecho de acceder a esta información, con sujeción tan sólo a las reglas claramente definidas por la ley” (CADH, 1981).

Finalmente, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA, aprobó la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública en octubre de 2020, durante su 50.º periodo ordinario de sesiones. Esta ley modelo se creó a partir de un proceso de consultas con órganos garantes, legisladores,

académicos, sociedad civil y otros actores sociales, contando con el apoyo de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) y el Programa de cooperación de la Unión Europea con América Latina Eurosocial. Esta ley se presenta como una herramienta que permite responder de manera integral a las necesidades de los Estados miembros, fortaleciendo sus esfuerzos en la adopción o adecuación de la legislación que garantice el acceso a la información pública como derecho instrumental, en una era donde los cambios tecnológicos y disruptivos marcan el paso de la gestión de las administraciones públicas (Eurosocial, 2021).

1.3. La transparencia y el acceso a la información pública en la época actual

El derecho de acceso a la información pública es un derecho que se encuentra más vigente que nunca. En una época donde lo digital cada día gana más terreno, el derecho humano universal al acceso a la información pública es un derecho de “doble vía” que debe garantizar, por un lado, el poder contar con la posibilidad de dar la opinión personal, pero también el de poder recibir información pública con libertad, y que a su vez es considerado el derecho “instrumental” o “llave”, que permite el acceso a todos los demás derechos.

En plena era digital y de la revolución industrial 4.0, donde la influencia de la inteligencia artificial (AI), los *chatbots*, *el blockchain*, *el big data* y todas las innovaciones que permiten alcanzar estados de bienestar antes inimaginados, es importante reconocer que la transparencia, decantada y cristalizada en gran medida en el acceso a la información pública, es uno de los pilares fundamentales de la filosofía del Gobierno / Estado abierto (G/EA), que busca colocar a las personas en el centro de la gestión pública e involucrar, en el marco de la gobernanza y del buen gobierno, a actores primordiales como la sociedad civil, la academia y la población en general, en la búsqueda del bienestar colectivo y de días mejores para todos y todas.

Este movimiento por la apertura estatal, si bien se trata de un factor presente a lo largo de la historia de las administraciones públicas siglos atrás, empieza en la década de los setenta del siglo XX a tomar la forma con el que hoy lo conocemos.

Esta década, marcada por una crisis energética, económica y social, se elabora por primera vez el “Informe trilateral”, financiado por la Fundación Rockefeller, que en 1975 reunió a tres de los pensadores más reconocidos de la época, Crozier, Huntington y Watanuki, bajo el título “La crisis de la democracia”. En él hablaron de los desequilibrios y sobrecargas de las democracias de aquel entonces (Aguilar, 2008, p. 11), ante lo cual definitivamente la gestión de “la cosa pública” tenía que empezar a involucrar a otros actores, como a la sociedad civil, a la academia y todo aquel dispuesto a aportar.

En esta misma década, en Inglaterra, por primera vez se habla del término gobierno abierto, entendiéndolo como esa necesidad de abrir las ventanas de lo público para someterlo al escrutinio ciudadano. De esta manera, se desarrolló, en las dos últimas décadas del siglo XX, lo que se conoció como el movimiento de la Nueva Gestión Pública o New Public Management, el cual trató de implementar los principios de eficiencia y eficacia de la administración privada al quehacer público, pero que, para inicios del nuevo milenio, ante reiterados fracasos, dio paso al concepto de gobernanza y buen gobierno, sobre el cual se establecería lo que hoy conocemos como Gobierno / Estado abierto.

El G/EA se fundamenta en tres pilares vinculados entre sí: la transparencia, la participación ciudadana y la colaboración. La transparencia es el requisito *sine qua non* para la efectividad del G/EA, recordando a Weber cuando “utiliza la figura de la “caja negra” para hacer alusión al funcionamiento del Gobierno, vedada al conocimiento del público, donde el secreto y el ocultamiento de la información se justifican por supuestas razones de Estado” (Oszlak & Kaufman, 2014, p. 22), por lo que toda acción que coadyuve a la merma progresiva de los niveles de opacidad estatal es clave para la sostenibilidad de este modelo de gestión de lo público. La transparencia, es pues, una demanda ciudadana que busca la supervivencia de los regímenes democráticos, su legitimidad y la confianza que el soberano ha depositado en sus mandatarios (Moncayo, 2020).

Esta evolución de la transparencia, que ha pasado de ser una transparencia en función de la oferta a una en función de la demanda de la ciudadanía y con un propósito definido, podría llegar a decantar en la integridad pública. La integridad pública se podría definir como el “uso de poderes y recursos confiados al sector público de forma efectiva, honesta y para fines públicos” (UNODC, 2019, p. 2), con lo cual esta idea nace desde la correcta adecuada utilización de lo público para beneficio de todos, así como desde las obligaciones estatales de respetar, garantizar, proteger y promover derechos, como parte de sus obligaciones irrefutables que suponen acciones y también abstenciones por parte de quien ejerce el poder público.

En esta misma línea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define a la integridad pública como “la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público” (OCDE, 2017, p. 3), con lo cual se releva la necesidad de poder ejercer, de manera adecuada, los derechos humanos a partir de, entre otros factores, el uso adecuado de los recursos públicos, pero también de generar de manera colectiva un conjunto de normas para vivir mejor como sociedad. Así mismo, surge la necesidad de entender la ética pública como esos principios y va-

lores mínimos, que cada persona debe interiorizar y respetar, para, de esa manera, llegar a la ética colectiva (Habermas en Villoria, 2007).

Otra de las formas de materializar el concepto de transparencia es lo que hoy conocemos como los datos abiertos (en adelante DA). Los DA pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona (Naser y Concha, 2012). Otros los consideran como ese “oro negro” que, en la economía de los datos, ayudan a aceitar el motor del crecimiento económico, con un Estado más receptivo y enfocado en el ciudadano (Muenta-Kunigami y Serale, 2018, p. 4). Finalmente, la Carta Internacional de Datos Abiertos define a los datos abiertos como “datos digitales que son puestos a disposición del público con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar” (Muenta-Kunigami y Serale, 2018, p. 11).

Toda esta evolución de la gestión pública está atravesada por la innovación. La innovación pública precisa de nuevas formas de crear valor público, es decir, las intervenciones estatales que benefician a todas las personas. La Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública la define como “el proceso de explorar, asimilar y explotar con éxito una novedad, en las esferas institucional, organizativa y social, de forma que aporte soluciones inéditas, originales y creativas a los problemas sociales” (CLAD, 2020, p. 8), con lo cual, a su vez, se apunta a testear continuamente formas de solucionar los problemas sociales, así como el sentar las bases para el cumplimiento de metas individuales y colectivas, tomando en cuenta que el Estado es un actor fundamental, pero no el único, por lo cual debe darse cabida a los demás actores del ecosistema de la innovación (organizaciones de la sociedad civil, academia, sector privado y ciudadanía en general).

Ideas fuerza

- El derecho de acceso a la información pública se deriva del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, puesto que las personas tienen derecho a buscar y recibir información.
- A nivel universal, este derecho está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), y tiene como elementos comunes el reconocimiento del derecho a la libertad de opinión y expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, investigar, buscar, recibir opiniones y difundirlas.
- A nivel regional interamericano, este derecho se lo recoge en la Convención Americana (artículo 13), la Carta Democrática (artículo 4) y la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión (principio 3), normas que tienen como estándares comunes el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, por cualquier medio o procedimiento, a fin de alcanzar la transparencia en la gestión pública y acceder a información personal.
- A nivel regional europeo, el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 42), e implica la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas.
- A nivel regional africano, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (artículo 9) reconoce el derecho de acceso a la información que está en poder de las entidades públicas.
- El desarrollo de este derecho en las legislaciones nacionales es de reciente data, debido a que, inicialmente, no fue un derecho exigible *per se*, sino a través del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- La transparencia y el acceso a la información es un derecho instrumental que en los tiempos actuales se ha visto potenciado por la aparición del modelo de gestión pública del Gobierno / Estado Abierto, así como por la era exponencial en los cambios tecnológicos, permitiendo llegar a más personas y con más eficiencia en la creación de valor público, entendido como la generación de servicios, impactos y confianza en la población.



2. El derecho de acceso a la información pública



2.1. Definición y alcance en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La doctrina y la jurisprudencia internacional de los derechos humanos han sido recurrentes en manifestar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, cuyo respeto, protección y garantía se la establece en varios instrumentos internacionales. En este sentido, existe un consenso regional de los Estados que integran la OEA sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección (Corte IDH, 2006a, párr. 78), considerándolo como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (Corte IDH, 2006a, párr. 85)

En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. (OEA, 2003, punto resolutivo 2).

En el mismo orden de ideas, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (CIDH, 2000, p. 2), en lo que respecta particularmente al acceso a la información en poder del Estado, en su principio 2 determina que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación”. El principio 3 señala que, “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Y el principio 4 señala que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

Ahora, analizando la definición y alcance del derecho humano al acceso a la información a la luz de la jurisprudencia regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), a través de la sentencia del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, se constituyó en el primer tribunal internacional que reconoció que el derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano en su doble dimensión, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra buscar, y como obligación positiva del Estado⁴ para garantizar el derecho a recibir la información solicitada (Corte IDH, 2006a, párrs. 75-77); por tanto, protegido por instrumentos internacionales que obligan a los Estados a respetarlo, protegerlo y garantizarlo, por lo que ha determinado:

El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. (Corte IDH, 2006a, párr. 77)

En efecto, el derecho humano de acceso a la información, según lo determina la Corte IDH en la sentencia antes mencionada, es una herramienta crítica para la participación ciudadana en democracia, para ejercer el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, especialmente para el control de la corrupción desde el ejercicio de la opinión pública. Sin el pleno ejercicio de este derecho, no es posible alcanzar la transparencia a través del escrutinio ciudadano de la acción estatal y la prevención de abusos y arbitrariedades de los agentes del Estado mediante un debate público informado. (CIDH, 2010, párr. 5).

En definitiva, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información, se acerca a quienes habitan un país al ejercicio del poder y se genera confianza hacia sus instituciones democráticas, además de incentivar para que se sientan con la plena capacidad de participar en los asuntos públicos que, eventualmente, pudieran afectar su bienestar y de cuestionar las decisiones que les afectan.

De otro lado, el derecho humano al libre acceso a la información posee una funcionalidad instrumental o de facilitador del ejercicio de otros derechos humanos. Efectivamente, el acceso a la información es, en varios casos, imprescindible para que las personas, dentro de un sistema democrático representativo y participativo, puedan hacer efectiva la exigibilidad y el ejercicio de otros derechos (CIDH, 2011b, párr. 4),

4 La obligación positiva del Estado se materializa en su actuación para evitar violaciones o daños a los derechos humanos producidos por agentes del estado o terceros con su aquiescencia.

puesto que las personas pueden conocer cuáles son sus derechos y sus alcances, así como los mecanismos que existen para su acceso y exigibilidad.

En cuanto a la instrumentalidad del derecho humano de acceso a la información pública frente a los derechos políticos, es importante evidenciar que estos derechos tienen, como fundamento, la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública necesaria, suficiente, actualizada y adecuada que permita evaluar con seriedad y motivadamente los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Solo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que la población cuestione, indague y considere si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas, o adoptar decisiones informadas sobre el rumbo que quieren dar las personas a nivel individual o colectivo. (Corte IDH, 2006a, párrs. 86-87).

El ejercicio adecuado del derecho humano de acceso a la información es condición fundamental para la realización de los derechos sociales de los sectores que se encuentran en posiciones subordinadas o vulnerables. El conocimiento preciso del contenido y alcance de los derechos humanos que el Estado ha reconocido a través de planes, programas y proyectos, así como de los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos, podrían acercarlos a una mejor calidad de vida: apoyos económicos para proyectos productivos, becas educativas, seguro de desempleo, entre otros (CIDH, 2010, p. 2). En definitiva, conocer sobre el diseño, ejecución y evaluación de la política social permitirá que se afiancen acciones y recursos para mejorar las oportunidades de acceso a los derechos sociales.

Como se puede ver, el acceso a la información se constituye en un derecho humano y tiene gran importancia no solo por su funcionalidad, al ser un medio para el ejercicio de otros derechos, sino también para el direccionamiento y promoción de la democracia y todos los elementos que la configuran; esto es la rendición de cuentas, transparencia de la gestión pública y la lucha contra la corrupción.

Ideas fuerza

- El derecho humano al acceso a la información pública es un derecho fundamental.
- Partiendo de la definición determinada en los instrumentos internacionales, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, es un derecho individual que posee toda persona, descrito en la palabra “buscar”; y, por otro lado, implica una obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada.
- Su ejercicio permite alcanzar los fines del ejercicio democrático, como son la rendición de cuentas, la transparencia en la gestión pública y la erradicación de la corrupción.
- El derecho humano de acceso a la información pública tiene una naturaleza instrumental o de medio, puesto que su ejercicio permite, a su vez, el ejercicio y exigibilidad de otros derechos.
- En definitiva, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información, se acerca a los y las habitantes de un país al ejercicio del poder y se genera confianza hacia sus instituciones democráticas; además de incentivar para que se sientan con la plena capacidad de participar en los asuntos públicos que eventualmente pudieran afectar su bienestar y de cuestionar las decisiones que les afectan.

2.2. Contenido del derecho de acceso a la información pública

La doctrina sobre el derecho humano de acceso a la información pública que se encuentra bajo el control del Estado, es recurrente, al identificar varios estándares que constituyen este derecho. Estos han sido tomados de la jurisprudencia del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, puesto que, como ya se manifestó en párrafos anteriores, es el primer precedente de un tribunal internacional que reconoce al acceso a la información como un derecho humano.

En este sentido, este derecho tiene los siguientes estándares:

Legitimación activa: Toda persona es titular del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información, al ser un derecho humano, tiene como una de sus características la universalidad. En este sentido, toda persona, sin consideraciones particulares de ninguna clase, tiene el derecho a solicitar acceso a la información tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana (CIDH, 2009, párr. 16).

En este mismo sentido, la Corte IDH ha manifestado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que se encuentra bajo el control del Estado, excepto cuando exista una legítima restricción permitida por la Convención Americana. (Corte IDH, 2010, párr. 197).

El *soft law* reconoce una legitimación activa más amplia, como por, ejemplo, el Principio 1 de los *Principles on Freedom of Information Legislation de Article XIX*⁵, que admite expresamente que todas las personas que se encuentren en el territorio de un país deben beneficiarse de este derecho humano (Article XIX, 1999). Concepto que va más allá de la omisión del interés o demostración de afectación personal que debería alegar la persona peticionaria de la información para acceder a la misma.

En este mismo orden de ideas, el Estado debe asegurar que el derecho humano al acceso a la información pública se lo ejerza sin discriminación, principio central del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, en su principio 2 señala que:

Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir formación por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (CIDH, 2000)

Como se puede observar, del análisis realizado se puede identificar la existencia de un doble estándar que define la legitimación activa: de un lado, la universalidad del acceso de la persona peticionaria, sin ninguna clase de restricción; y de otro lado, la irrelevancia de la acreditación de un interés directo o la declaratoria de una afectación personal como fundamento para acceder a la información pública.

A nivel regional, la mayoría de normativas nacionales que garantizan el derecho a acceder a información que se encuentra bajo control del Estado, se enmarcan en estos estándares. A manera de ejemplo, se citará la legislación de algunos países.

Así, en el caso de Jamaica, la Ley de Acceso a la Información determina que todas las personas tienen el derecho de acceder a la información pública y que para ello no es necesario demostrar un interés directo en ella. En esta ley se recalca el hecho de que “todas las personas son titulares de este derecho y que a los solici-

5 Article XIX es una organización no gubernamental con sede en Inglaterra, cuya misión es promover, proteger y desarrollar la libertad de expresión, incluido el acceso a la información y los medios de comunicación. Esta organización ha emitido los Principios sobre la Libertad de Información, redactados en colaboración con expertos y activistas de varios países, los mismos que proporcionan orientación tanto a las personas responsables de la construcción de políticas pública como a quienes ejercen activismo.

tantes de acceso a información pública no se les exigirá expresar los motivos de su petición” (CIDH, 2012, p. 34).

En Antigua y Barbuda se maneja un concepto normativo similar sobre el acceso universal y la irrelevancia del interés que debería alegar la persona petionaria, ya que su normativa establece el derecho de toda persona a acceder a la información y se hace la aclaración de que “la razón por la cual una persona eleva una solicitud de información ante una autoridad pública es irrelevante para decidir si la información debe ser suministrada” (CIDH, 2012, p. 34).

En la misma línea, la legislación de Trinidad y Tobago pone énfasis en la universalidad del acceso, manifestando que se considera “solicitante” a toda persona que ha hecho una solicitud acorde a la normativa y, adicionalmente, se establece que “[s]in menoscabo de cualquier ley en sentido contrario y sujeto a las provisiones de esta Ley, deberá ser el derecho de toda persona obtener acceso a un documento oficial” (CIDH, 2012, p. 34).

Finalmente, en la legislación de El Salvador se mencionan los dos estándares: “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna” (CIDH, 2012, p. 34).

Como se observa, la legislación de los países de la región es concordante al manifestar que no es necesario acreditar un interés o motivación alguna para acceder a la información catalogada como pública; por lo tanto, todas las personas pueden requerir esta información.

Finalmente, quien accede a la información que se encuentra bajo el control del Estado está permitido a circular la información en la sociedad para que esta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado (Corte IDH, 2006, párr. 77), lo que ha sido ratificado, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional del Perú que reconoció que el derecho al acceso a la información tiene una dimensión colectiva que permite la fiscalización de la función pública (Tribunal Constitucional del Perú, 2008, párr. 3).

Sujetos obligados por el derecho de acceso a la información pública

En lo que tiene que ver a los sujetos obligados a garantizar este derecho humano, el criterio de los órganos que forman parte del SIDH ha sido recurrente al manifestar que deben garantizarlo tanto las entidades que forman parte del Estado, así como aquellas que cumplen con funciones públicas o ejecuten recursos públicos. En este sentido, la CIDH y la Relatoría para la Libertad de Expresión han sostenido que:

el derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas. (CIDH, 2010, párr. 19).

Ampliando este criterio, el Comité Jurídico Interamericano⁶ (en adelante CJI) sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, mediante su Resolución No. 147 adoptada en el 73.º Período Ordinario de Sesiones, detalla en su principio 2 que:

el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas. (CJI, 2008, punto resolutivo 2)

En este orden de ideas, además de los sujetos directamente obligados, en la legislación de algunos Estados se determina que la obligación de garantizar el acceso a la información se extiende a sujetos que, a pesar de no tener naturaleza pública, cumplen funciones públicas o ejecutan servicios públicos, mientras que en otras legislaciones se identifican a sujetos indirectamente obligados, como por ejemplo, los partidos y agrupaciones políticas.

Con estos antecedentes, es importante mencionar que si bien las legislaciones deben reconocer como sujetos obligados, además de las instituciones estatales, a las personas privadas que cumplen funciones públicas o reciben y administran aportes del Estado, su deber de suministrar información se limita exclusivamente a las actividades públicas que prestan o a las que son realizadas con los aportes de Estado, de tal suerte que, además de garantizar el derecho de acceso a la información, se estaría protegiendo, de manera simultánea, el derecho a la reserva de información privada (CIDH, 2012, p. 38). En este sentido, la información que se genera a partir de presupuestos de origen privado no está sujeta al principio de publicidad; por tanto, las entidades privadas no están obligadas a suministrarla.

La legislación de la región incorpora en su normativa de transparencia este estándar, así, por ejemplo, en el caso de Chile se identifican como sujetos obligados

6 El Comité Jurídico Interamericano es uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos. Es el cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, encargado de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y de estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los países de la región.

a las entidades públicas y a aquellas privadas en las que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria:

...el artículo 2° de la Ley de Transparencia dispone que son sujetos obligados por el derecho al acceso a la información pública en los términos de la Ley “los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”. También están obligadas las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las sociedades en las que éste tenga una participación accionaria mayor al 50% o mayoría en el directorio. Igualmente, la Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de la ley, en los casos que ella expresamente señale. (CIDH, 2012, p. 41).

En similar sentido, en la legislación de transparencia de Guatemala, la identificación del sujeto se extiende hacia aquellas entidades privadas que manejen fondos públicos:

Sujeto obligado por la Ley se debe entender “toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite. (CIDH, 2012, p. 38).

En El Salvador, la obligación de publicitar la información se extiende la obligación hacia quienes administren recursos públicos, así:

el artículo 7 de la Ley de Acceso dispone que son sujetos obligados por la Ley “los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general”. La norma aclara que también se entienden como recursos públicos “aquellos fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con otros Estados o con organismos internacionales”. Además, en el artículo se establece que las normas de la Ley también se aplican a “las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos.” En estos últimos casos la obligación se restringe “a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y la función pública conferida, en su caso. (CIDH, 2012, p. 39).

Finalmente, en Panamá se incluyen como sujetos obligados a los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos públicos. La Ley de Transparencia de Panamá establece, en el numeral 8 del artículo 1, que por institución obligada por las normas de la ley se entiende:

[t]oda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descen-

tralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado. (CIDH, 2012, p. 39).

Como se puede ver, la legislación es recurrente al determinar que el derecho se aplica a todas las entidades públicas del Estado (poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial), pero también se ven obligadas a asegurar el adecuado goce y disfrute de este derecho todas aquellas entidades privadas y personas naturales que ejerzan cualquier autoridad administrativa, realicen funciones públicas u operen con fondos públicos.

Objeto o alcance del derecho de acceso a la información pública

La Corte IDH, con respecto al objeto del derecho humano de acceso a la información, ha determinado que se circunscribe a

toda la información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. (Corte IDH, 2006a, párr. 77).

En este orden de ideas, el CJI sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, en su Resolución N.- 147 sostiene que el derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio. (CJI, 2008, punto resolutivo 3). Es importante mencionar que no existe una definición sobre lo que implica información, pero la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostiene que esta comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfibras, videos, fotografías y otros. (CIDH, 2012, párr. 35).

Como se puede ver, se logran identificar claramente dos estándares aplicables al objeto del derecho humano de acceso a la información: por un lado, en lo que respecta a la naturaleza de la información, aplica a la información que se encuentra tanto bajo el poder, custodia o administración de entidades que pertenecen al Estado, o que se encuentre en custodia de las entidades que son parte de la esfera privada; pero que administran o se financien con fondos públicos; y, de otro lado, se refiere al soporte o la forma en la que se encuentra tal información, sin que se determine una limitación basada en el formato en el que se halle en los archivos de quien las posee.

Estos estándares han sido recogidos en las legislaciones de algunos Estados de la región; por ejemplo:

En Chile se determina que toda información generada con presupuesto público está sujeta al principio de publicidad, en todos los medios y formatos:

La Constitución establece que serán públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. La Ley de Transparencia extiende esta afirmación al agregar que también son objeto de publicidad, sin importar el medio o el formato de archivo, las actas, expedientes, contratos y acuerdos, y en general toda la información que se produzca con presupuesto público. (CIDH, 2012, p. 47).

La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, en el artículo 9, numeral 6, establece una definición amplia sobre lo que implica información pública, en lo que tiene que ver con su naturaleza y formato:

[e]s la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado. (CIDH, 2012, p. 47).

En Nicaragua, el artículo 4, literal k, de la Ley de Acceso a la Información determina que por información pública se entiende

[l]a información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. (CIDH, 2012, p. 49).

En este mismo sentido, el artículo 10 de la legislación de transparencia de Perú determina un alcance amplio sobre lo que se entiende por información pública, disponiendo que

será objeto del derecho la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la Administración o siempre que se encuentre en su posesión o bajo su control. El artículo determina que también “se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. (CIDH, 2012, p. 49)

Como se puede ver, la legislación de la región en materia de transparencia tiene una definición amplia sobre el objeto del derecho al acceso a la informa-

ción pública, manifestándose de manera recurrente que es toda información en posesión de entidades públicas o privadas que administran fondos públicos, sin importar el medio o el formato de archivo, por tanto, está expuesta al principio de publicidad.

Ideas fuerza

- Todas las personas que se encuentre en un territorio determinado, pueden ejercer el derecho humano de acceder a la información pública, sin ninguna clase de consideración o restricción especial, para lo cual no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal.
- Las entidades públicas están obligadas a suministrar la información que les sea requerida. Aquellas entidades privadas que administran o se financian con fondos públicos están obligadas a suministrar únicamente la información producida de las actividades u acciones generadas con presupuesto del Estado.
- La información que debe ser suministrada es aquella que se encuentra en posesión de las entidades obligadas a hacerlo, sin importar el formato del archivo, esto es si se encuentran en forma física, digital, o cualquier otro.

2.3. Principios rectores del derecho de acceso a la información pública

La SIDH ha determinado que, para la garantía del ejercicio pleno y efectivo del derecho humano de acceso a la información, el Estado, en su acción pública, deberá regirse por los principios de máxima divulgación y buena fe (CIDH, 2010, párr. 8), los que se desarrollarán en los párrafos que siguen.

Principio de máxima divulgación

En el SIDH, el principio de máxima divulgación es concebido como un principio rector del derecho de buscar, recibir y difundir información, es así que la Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación” (Corte IDH, 2006, párr. 92), de tal suerte que “toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones” (Corte IDH, 2010, párr. 230).

En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que

el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo

el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. (Corte IDH, 2006, párr. 86)

En términos de la CIDH, el principio de máxima divulgación manda a diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones (CIDH, 2011b, párr. 10).

Dicho de otra manera, la información que se encuentra en poder del Estado o de las entidades privadas que administran fondos públicos, en principio es pública; por consiguiente, de interés público y le pertenece a todas las personas y su acceso no implica un favor del gobierno, salvo aquella información que por mandato legal es catalogada como reservada o confidencial, por excepción.

En similares términos, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la CIDH, establece que

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenaza la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Este principio también se lo establece en el numeral 1 de la Resolución 147 sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información del CJI, y manifiesta que “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones” (CJI, 2008, punto resolutivo 1).

Finalmente, el principio de máxima divulgación se plasma también en el deber que tienen los Estados de publicar –de oficio- la información que tienen en su poder, lo que permite a las personas que, en caso de no encontrar la información que están buscando, puedan tener la posibilidad de informarse a dónde dirigirse para requerirla y obtenerla, por lo que resulta ser un mecanismo adecuado y eficaz la implementación de páginas web que contengan la información que poseen las dependencias públicas y aquellas privadas que administran fondos públicos. Con esto se estaría facilitando el acceso y se cumpliría con la obligación de observar los principios de máxima divulgación y publicidad, sin eliminar el derecho de las personas de requerir información directamente al Estado, y la obligación de este de suministrarla.

Partiendo de todos estos argumentos, conforme ha sostenido la CIDH, del principio de máxima divulgación se deriva que:

(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. (CIDH, 2011, párr. 10).

Principio de buena fe

Según la CIDH, este principio implica que

para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. (CIDH, 2011, párr. 15)

Ahora, la Corte IDH, dentro de su jurisprudencia, ha sostenido que “para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación” (Corte IDH, 2010, párr. 230).

Como se observa, el principio de buena fe implica que el Estado o las instituciones privadas que administran recursos estatales, impulsen las acciones que sean necesarias, tanto a nivel administrativo, financiero, de gestión, entre otras, a fin de lograr asegurar que sus actuaciones permitan la satisfacción del interés general y no fallen a la confianza que la ciudadanía ha depositado sobre la gestión pública o la administración de los recursos públicos, para lo cual deberán enmarcar sus actuaciones en una motivación honesta, leal y ausente de cualquier intención dolosa o culposa.

Ideas fuerza

- La información que generan, producen, o custodian las entidades obligadas, como regla general, debe estar sometida al principio de publicidad y, por tanto, a su máxima divulgación, salvo que esta información esté sujeta a las excepciones permitidas por mandato de la ley.
- Las entidades poseedoras de información deben, además, regirse por el principio de buena fe para suministrar la información que les sea requerida por las personas interesadas, para lo cual deben emprender las acciones necesarias en el marco de la honestidad para cumplir las expectativas sociales.

2.4. Limitaciones del derecho humano de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones legítimas, llámense excepciones, que no deberán ser ilimitadas para que no se vulnere el principio de publicidad y máxima divulgación.

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión especificó que:

La negativa de divulgar información no podrá fundamentarse en la finalidad de proteger a los gobiernos de una situación embarazosa o la revelación de sus actos incorrectos; una lista completa de las finalidades legítimas que podrían justificar no divulgar deberá disponerse en la ley y las excepciones deben ser formuladas en términos precisos para evitar la inclusión de material que no afecte el interés legítimo. (Naciones Unidas, 2000, párr. 44)

Ahora, estas limitaciones no pueden ser autoritarias o arbitrarias, sino que deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana; esto es, deben responder a “condiciones de carácter excepcional, deben estar consagradas de manera clara en la ley, deben perseguir objetivos legítimos, y además deben cumplir con los estándares de necesidad y proporcionalidad para alcanzar la finalidad perseguida” (CIDH, 2011, párr. 45).

En este sentido, el Estado debe demostrar que, al establecer restricciones, ha cumplido con estos requisitos, es así que el CJI, en su Resolución 147 determinó que “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada” (CJI, 2008, punto resolutivo 7).

Con estos antecedentes, con respecto al estándar de **carácter excepcional** de la limitación en su acceso, este es una consecuencia de la aplicación del principio de máxima divulgación. En este orden de ideas, la CIDH, con respecto a este estándar ha sostenido que:

la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible; y en caso de contemplar excepciones, estas no deben convertirse en la práctica en la regla general. Asimismo, el régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y acceso. (CIDH, 2011, párr. 48)

Ahora, en lo que tiene que ver con el estándar de **consagración legal**, tratándose de un derecho establecido en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en la ley, y su estipulación debe ser lo suficientemente clara, precisa y reducirse al mínimo, para asegurar que no queden al arbitrio de la administración y no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a las y los fun-

cionarios que deciden si se divulga o no la información (Corte IDH, 2006, párr. 58). Con esto, también se evita la aplicación de carácter de reservado, secreto o confidencial de documentos a través de reglamento, ordenanzas u otro tipo de decisión estatal que no sean leyes. La existencia de una ley contribuye a la erradicación de la inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y respecto a las facultades del Estado para restringirlo (Corte IDH, 2006, párr. 88).

A criterio de la Corte IDH, tales leyes deben haber sido dictadas

por razones de interés general, en función del bien común en tanto elemento integrante del orden público en un Estado democrático. Se aplica a este respecto la definición de la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión “leyes” no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, y elaborada según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común. (Corte IDH, 1986, párrs. 26-29)

De otro lado, en lo que tiene que ver con el estándar de la *persecución de fines legítimos* de las limitaciones, la CIDH ha determinado que las excepciones deben responder expresamente a alguno de los objetivos permitidos por el artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o bien “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. El alcance de estos conceptos debe ser definido de forma clara y precisa, y acorde con el significado de los mismos en una sociedad democrática (CIDH, 2011, párr. 52). En este sentido, para poder evidenciar la legitimidad de la limitación establecida por un Estado al derecho humano de acceso a la información, la información solicitada debe relacionarse con los referidos fines que se desea proteger con la restricción; es decir, su entrega o publicidad debe generar daño a esos bienes jurídicos protegidos.

Dentro de este estándar se encuentra la declaratoria de reserva o confidencialidad de la misma. Con respecto a la primera, esto es la *información reservada*, la Declaración Conjunta de 2004 del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, sostuvo que:

Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación “secreta” para evitar la divulgación de información que es de interés público. Las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué fun-

cionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos. Dichas leyes deberán estar sujetas al debate público.

Como se observa, esta Declaración conjunta establece varios estándares respecto a la *información reservada*. De un lado, el objeto de la reserva de la información es limitar el acceso a cierta información por motivos de seguridad nacional o la protección de otros intereses preponderantes; además, la ley debe determinar las causas bajo las cuales se puede declarar tal reserva, las que deberán estar claramente definidas y con anterioridad a su declaratoria; esto, con la finalidad de que no exista discrecionalidad o arbitrariedad por parte de los funcionarios públicos, y finalmente, también se debe identificar a las autoridades que están autorizadas para reservar la información y el tiempo de vigencia de la misma.

Es importante mencionar que, a criterio de la Corte IDH, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades del Estado no pueden alegar en el secreto de Estado o seguridad nacional para limitar el aporte de la información a las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación (Corte IDH, 2003, párrs. 180-182).

De otro lado, con respecto a la *información confidencial* como límite al principio de publicidad, el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión dice que “Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté en bases de datos, registros públicos o privados; y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.

En este sentido, la declaratoria de confidencialidad implica la protección de los datos de carácter personal, que se encuentren en cualquier formato, bajo la custodia del Estado o de una persona jurídica privada que administra o se financia con presupuesto público, que pertenecen únicamente a su titular y cuya divulgación o publicidad podría afectar un derecho legítimo de este, por lo que únicamente el titular de esta información puede acceder a la misma.

Artículo 10 literal c) de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales versa sobre TRANSPARENCIA: “El tratamiento de datos personales deberán ser transparentes por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se debe utilizar un lenguaje sencillo y claro”.

Ahora, el estándar de *necesidad* implica que las limitaciones impuestas al derecho humano de acceso a la información deben ser necesarias en una sociedad democrática, para satisfacer un interés público imperativo y legítimo. El *soft law* determina que, entre las varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrin-

ja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe “(i) ser conducente para alcanzar su logro; (ii) ser proporcional al interés que la justifica; e (iii) interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho” (CIDH, 2011, párr. 53).

Cabe mencionar que la Corte ha sostenido que de:

Ninguna manera podría invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. (CIDH, 2007, párr. 155)

En definitiva, el derecho humano de acceso a la información pública únicamente podrá ser limitado cuando sea estrictamente necesario para satisfacer un interés público que sea legítimo, pero en ningún caso puede ser discrecional, sino que se debe enmarcar en el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las exigencias democráticas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el *estándar de proporcionalidad*, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar un test de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información (CIDH, 2011, párr. 53). En definitiva, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Corte IDH, 2004, párr. 96).

Ley de protección de datos personales

La protección de datos personales forma parte de los ejes estratégicos para la construcción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en Ecuador, conforme el Libro Blanco de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018.

La acción estratégica clave del enfoque para la protección de datos personales se encuentra contenida en el eje 6 del Plan de la Sociedad de la Información y Conocimiento 2018-2021, que posteriormente decantó en la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) para garantizar el derecho Constitucional a la intimidad personal y familiar, mediante el cual se garantiza la facultad de excluir o negar ciertos aspectos que son exclusivos a los/as dueños de esa información.

La política 3 del Plan Nacional de Gobierno Electrónico 2018 - 2021 apunta a impulsar el Acceso a la Información Pública y a la activa participación ciudadana, pero hay que tomar en cuenta que este acceso exime la información personal y/o confidencial, respaldada por la Ley de Protección de Datos Personales y por estar consagrados en la Constitución.

En el literal c) del artículo 10 de la LOPDP tipifica el tratamiento de los datos personales, el cual será legítimo y lícito si cumple con los requisitos del artículo 7 de esta ley, entre los cuales está el consentimiento del titular, proteger intereses personales, para aquellos datos que están en bases de datos de acceso público, entre otros. Adicionalmente, la normativa trata de las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales, los cuales deben ser transparentes y regirse en función de las disposiciones contenidas en la ley, su Reglamento y demás normativa relacionada a esta materia. Así mismo, la ley trata de evitar la vulneración de la seguridad de los datos personales que afecte su confidencialidad, disponibilidad o integridad.

Para que terceras personas accedan a información personal es necesario contar con el consentimiento del titular de esa información, a fin de evitar que sea mal utilizada y conlleva problemas legales hasta penales. Esta autorización que protege los datos personales permite acceder a información personal que puede ser necesaria para solventar un campo público, con seguridad jurídica. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala un lapso de 15 años para el tema de conservación de la información personal como un tiempo razonable que no sea mayor al necesario.

Como regla general, toda información o comunicación será de fácil acceso y entendimiento, así como con lenguaje sencillo y claro.

Ley de Seguridad Pública del Estado

La Ley de Seguridad Pública del Estado se crea con el objeto de regular la seguridad integral del Estado para garantizar el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, dentro del marco jurídico de deberes del Estado con la ciudadanía, y de los deberes bajo el principio de corresponsabilidad por parte de las personas, cuyo alcance se comprende para cualquier persona nacional o extranjera en suelo ecuatoriano.

Por lo tanto, la Ley señala que deberá establecer e implementar políticas, planes, estrategias y acciones oportunas que garanticen la soberanía e integridad territorial.

En el artículo 19 de la ley se dispone que la Secretaria de Inteligencia y organismos de seguridad, mediante resolución motivada de su máxima autoridad,

podrán clasificar la información, como reservada, secreta, secretísima, en concordancia con el Reglamento de esta ley, que fundamentará esta clasificación y, de la misma manera se desclasificará.

El artículo 22 de la ley dispone la prohibición para cualquier organismo de inteligencia para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre las personas por etnia, orientación sexual, credo, religión, política, organización social, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales, laborales, que se desarrollen dentro de las actividades lícitas.


La necesidad de implementar sanciones sino optimas al menos ejemplificadoras se vuelve un reto constante, debido al vertiginoso avance de las tecnologías sin embargo es imperioso la aplicación de sanciones severas al mal uso de la información personal en cualquier medio informático que violente la seguridad de la confidencialidad, que es un derecho constitucional que debe ser protegido por el Estado.

La necesidad de crear condiciones óptimas de prevención y control de la delincuencia a nivel informático se vuelve un reto constante debido al vertiginoso avance de las tecnologías, ante lo cual, la aplicación sancionadora al mal uso de la información personal por cualquier medio informático que violente la seguridad de la confidencialidad como derecho humano exige protección por parte de los órganos rectores del Estado.


La participación ciudadana señala esta ley que podrá ejercer el derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública con los limitantes de uso de la fuerza y cualquier vulnerabilidad a la integridad de la ciudadanía incluyendo la información de datos personalísimos.

Ideas fuerza

- El derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede tener limitaciones legítimas, que deben ser excepcionales, deben estar previa y expresamente fijadas en la ley, deben perseguir fines legítimos, como la protección de derechos personalísimos o la seguridad nacional, deben ser necesarias para satisfacer un interés público y legítimo; y finalmente, deben ser proporcionales al interés que justifica tal limitación.
- La limitación al ejercicio del acceso a la información pública debe ser excepcional, esto es, por regla general, la información que manejan, producen o reposa en los archivos institucionales de los sujetos obligados, es pública, pero por excepción, se puede limitar su acceso.
- Las excepciones para el acceso a la información pública deben estar consagradas en la ley de manera clara y precisa, y reducirse al mínimo para asegurar que no queden al arbitrio de la administración y no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad.
- La limitación al acceso a la información pública debe perseguir fines legítimos, esto es el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o bien la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Dentro de este estándar se encuentran las limitaciones que se motivan en la reserva o confidencialidad del contenido de la información.
- La limitación al acceso a la información pública debe responder a una necesidad imperativa en una sociedad democrática, para satisfacer un interés público legítimo, cuya interpretación debe estar estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática.
- La limitación al acceso a la información debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.



3. Obligaciones mínimas del Estado en materia de derechos humanos, respecto del derecho de acceso a la información pública



Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos tienen como fundamento de actuación el principio de responsabilidad del Estado. En este marco, al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, sean universales o regionales, los Estados reconocen que no existe un poder público o privado ilimitado.

En este sentido, estos instrumentos no tienen el enfoque tradicional que implica el intercambio de manera recíproca de derechos para beneficio mutuo de los Estados partes suscriptores; por el contrario, su finalidad es la protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción frente al poder del Estado, de otros Estados contratantes e incluso de particulares. De esta forma, los Estados se someten a un sistema normativo internacional dentro del cual adquieren obligaciones, no frente a otros Estados, sino en relación con las personas que habitan en su territorio (DPE, 2015, p. 52). Ahora, estos instrumentos internacionales generalmente reconocen y protegen derechos que se constituyen como estándares mínimos de cumplimiento, así como también determinan obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados suscriptores, so pena del establecimiento de un proceso para determinar su responsabilidad internacional por su incumplimiento.

Estas obligaciones estatales, por lo general, se traducen en dimensiones de respeto, protección y garantía del libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos.

En este sentido, en cuanto al respeto, implica una obligación negativa materializada en un compromiso de “no hacer”, por lo que los Estados deben abstenerse de adoptar cualquier acción o medida arbitraria que dificulte, interfiera, limite, menoscabe o afecte el pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. En este sentido, la Corte IDH (29 de julio 1988, párr. 169) determinó en su jurisprudencia que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto”.

Dicho de otra manera, las obligaciones de los Estados para el adecuado cumplimiento de los derechos, son exigibles desde el instante mismo de la incorporación del instrumento internacional a la legislación interna de cada uno de los Estados.

Ahora, en lo que tiene que ver con la obligación de protección, impone al Estado el deber de impedir que terceros particulares o que los mismos agentes estatales interfieran u obstaculicen el goce y ejercicio de derechos; por lo tanto, los Estados tienen la responsabilidad de investigar, enjuiciar y reparar las violaciones de los derechos. En definitiva, adoptar las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir las o repararlas. Resulta primordial manifestar que “el Estado

es el garante de la legalidad y el exclusivo depositario de la coacción” convirtiéndose en el principal responsable de la protección de los derechos fundamentales (DPE, 2015c, p. 29).

En este orden de ideas, la obligación de protección es una obligación que demanda la actividad estatal; en definitiva, es una obligación de hacer. Al respecto es importante anotar que:

Las obligaciones de hacer, por su parte, exigen que los Estados adopten medidas positivas para organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Melish, 2003, p. 177)

De otro lado, la obligación de **garantía o de cumplimiento**, tiene una naturaleza positiva e implica un compromiso de acción por parte del Estado, para propiciar las condiciones y adoptar medidas para que el titular del derecho acceda al mismo cuando no puede hacerlo por sus propios medios. Estas obligaciones han sido positivizadas (es decir, que se han vuelto exigibles para los Estados), a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Melish, 2003, p. 177).

Finalmente, la obligación de promoción implica fomentar la práctica de los derechos mediante la difusión, el desarrollo de políticas y la asignación de presupuesto y recursos entre otras acciones. Por ello se “caracteriza por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho acceden al bien” (Defensoría del Pueblo, 2015 c, p. 30).

Con estos antecedentes, según la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, el derecho de acceso a la información bajo poder del Estado o de derecho privado que administren o se financien con presupuesto público, genera varias obligaciones, siendo estas:

3.1. Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas

Como ya se ha mencionado, el acceso a la información permite el ejercicio adecuado y eficaz de otros derechos y la toma de decisiones, además que es un mecanismo indispensable para que las personas cumplan con su rol de controladores de la gestión estatal y su participación en la construcción de políticas públicas, y precisamente en esto radica la importancia de que el Estado cumpla con su deber de responder a las solicitudes de acceso información que le sean formuladas, siendo una obligación de garantía.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado o de entidades pri-

vadas que administren o se financien con fondos públicos, establece una obligación positiva de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes formuladas y suministrar la información solicitada, o en su defecto, de aportar en un plazo razonable las justificaciones legítimas que impiden tal acceso. Para esto, los Estados deberán determinar, de manera clara y razonable, en sus legislaciones un plazo máximo para responder, o de manera justificada, tener un plazo prorrogado. De otro lado, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte IDH, 2006, párr. 89).

Por estas razones, los Estados se encuentran obligados a contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información y a contar con un recurso judicial idóneo, efectivo, sencillo, de bajo costo y de fácil acceso para la revisión de las negativas de entrega de información (CIDH, 2011b, párr. 23), conforme se desarrollará más adelante.

3.2. Obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información

El adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información implica la necesidad de incorporar en la legislación de los Estados un recurso adecuado y eficaz que pueda ser utilizado por todas las personas, a fin de solicitar, en sede administrativa, la información que requieran, constituyéndose en una obligación de garantía.

A decir de la CIDH, para garantizar el acceso a este derecho en vía administrativa, este recurso debe reunir algunas características:

- a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos, tales como la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregarle la información al interesado;
- b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información;
- c) debe establecer plazos cortos, pero razonables, para que las autoridades suministren la información requerida;
- d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito; por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en situaciones de extrema urgencia;
- e) debe establecer la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso, hasta el punto de que la

- propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada; y
- f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y, posteriormente, cuestionada en la vía judicial (Corte IDH, 2006, párr. 163).

En este sentido, la Corte IDH también ha manifestado que el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos claros, razonables pero estrictos, para resolver y entregar la información y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados (CIDH, 2009, párr. 20); además, tal recurso debe ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

3.3. Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información

Al respecto de esta obligación de protección, contemplando el derecho a recurrir, la Corte IDH ha resaltado la necesidad de que los Estados consagren en su legislación la posibilidad de revisión judicial de la decisión administrativa que negó el acceso a la información, para lo que deberá existir un recurso sencillo, rápido, efectivo, expedito y no oneroso para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de tal información. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención, si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho, se encuentra obligado a crearlo (Corte IDH, 2006, párr. 137).

A decir de la misma Corte IDH, los recursos judiciales son compatibles con las exigencias de la Convención Americana, siempre que sean adecuados y eficaces, esto es, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y sean capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos (Corte IDH, 1988, párrs. 64, 66).

Dicho recurso judicial debe tener la finalidad de: (a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas (Corte IDH, 2006, párrs. 116-139).

En varios Estados, el recurso consiste en un mecanismo especial para la garantía del derecho (como en Uruguay, Jamaica, Chile y Ecuador); en otros, es una acción constitucional (como el recurso de amparo en Colombia) o en un recurso contencioso administrativo.

A manera de conclusión, además de la existencia de un recurso judicial para recurrir la negativa de entrega de información, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha destacado que para un régimen de acceso sea adecuado, se debe poder recurrir también administrativamente de toda decisión por la que se deniegue información (CIDH, 2003, párr. 38). Como se evidencia, el criterio del sistema interamericano establece la posibilidad de poder recurrir tanto administrativa –ante la misma entidad que negó la información requerida o ante un órgano independiente- como judicialmente ante tal negativa de entrega de información.

3.4. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información

Esta obligación de garantía implica que “si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, [el Estado] tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Corte IDH, 2006, párr. 162).

Dicho de otra manera, el Estado tiene la obligación de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales de protección del derecho de acceso a la información, para lo cual deberá implementar un marco jurídico adecuado; suprimir o enmendar las prácticas u obstáculos legales o administrativos que dificulten el goce y disfrute del derecho de acceso a la información; y promover la adopción y ejecución de normas, prácticas, procesos y procedimientos dentro de las entidades del Estado que posean información pública, a fin de regular el tratamiento de la misma para alcanzar su pleno goce y ejercicio.

En este orden de ideas, la Corte IDH ha determinado que los Estados deben contar con un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información, y deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, con plazos claros para resolver y entregar la información, bajo el control de funcionarios debidamente capacitados en la materia (Corte IDH, 2006, párr. 163).

3.5. Obligación de transparencia activa y pasiva

El derecho de acceso a la información, como una obligación de garantía, impone el deber de suministrar al público la máxima cantidad de información, de oficio y de manera regular y proactiva, por lo menos en cuanto a: (a) la estructu-

ra, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos —por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias (CIDH, 2009, párrs. 30-32).

Es importante mencionar que esta información detallada resulta ser la mínima a publicarse, sin perjuicio de que las entidades públicas o privadas obligadas puedan poner a disposición de las personas otra información adicional que creyeran necesario. El objetivo de esta publicación es minimizar la necesidad de que las personas presenten solicitudes de acceso a la información y puedan obtenerla directamente a través de la transparencia activa, sin embargo, de que ambos mecanismos de ejercicio de este derecho no son excluyentes. En principio, esta información deberá ser publicada en un portal web perteneciente a cada una de las entidades que poseen tal información pública, sin detrimento de la publicidad de la misma a través de otros canales accesibles a las personas que no poseen medios para acceder a la tecnología.

En la misma línea, en la Declaración Conjunta de 2004 del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, precisaron que, “las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público”; y que “se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación (CIDH, 2009, párr. 33).

En definitiva, el alcance de esta obligación también es identificado en la resolución del CJI sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, que establece que, “los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades —incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos— de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible” (CJI, 2008, punto resolutivo 4).

Con estos antecedentes, se puede definir a la transparencia activa (o proactiva) como aquella obligación positiva que los sujetos públicos y privados que administran recursos públicos, tanto nacionales como subnacionales, tienen que colocar a disposición de la ciudadanía toda aquella información que da cuenta de sus actividades, el uso de recursos públicos y qué resultados han obtenido, mientras la transparencia pasiva (o reactiva) es ese derecho que tiene la ciudadanía, como dueña legítima de la información pública, de solicitar información a sus gobernantes y a aquellas entidades privadas que administren de una u otra forma recursos públicos, ejerciendo así el derecho universal de acceso a la información pública (CLAD, 2016).

La transparencia activa y pasiva es considerada la primera generación de transparencias que se ha promovido en esta primera ola de exigencia del derecho humano al acceso a la información pública en Ecuador y la región en general, sin embargo, es importante resaltar el hecho de que la transparencia activa debería ser la principal y la que debería primar para el adecuado ejercicio del derecho a saber y a los demás conexos, para que, de manera complementaria y sólo en los casos excepcionales en los que la información no sea compartida proactivamente por los Estados, la ciudadanía pueda ejercer su derecho a través de la pasiva, que se materializa generalmente por medio de las solicitudes de acceso a la información pública.

3.6. Obligación de transparencia focalizada y colaborativa

A partir de la consolidación del modelo de gestión de Gobierno / Estado abierto, considerando que sus pilares son la transparencia, la participación y la colaboración ciudadana, se ha gestado una segunda generación de transparencias. La Carta CLAD de Gobierno Abierto (2016) habla de la transparencia focalizada, la cual “comprende las estrategias de liberación de información pública en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público” (CLAD, 2016, p. 12); por ejemplo, en el área de la educación, compras públicas, salud, etc. Este tipo de transparencia se genera bajo demanda, es decir, a partir de la identificación de problemas concretos o de objetivos de mejora puntuales, los cuales deben ser trabajados en áreas específicas y atendiendo necesidades puntuales de audiencias concretas. Una referencia concreta es el Acuerdo de Escazú, del que Ecuador es signatario y que más adelante se detalla, por medio del cual se habla de una transparencia focalizada en la temática ambiental.

El otro tipo de transparencia de segunda generación es la transparencia colaborativa, basada en el uso de la tecnología y los datos abiertos como herramientas básicas, caracterizándose por su interactividad y la necesidad de cooperación entre organismos del Estado, de la sociedad civil, la academia y ciudadanía en general, con ejemplos concretos en las hackathones, datatones, plataformas intero-

perables, aplicaciones móviles colaborativas, entre otros, en donde los datos abiertos estatales pueden constituirse en uno de los principales insumos utilizados por otros actores para promover la fiscalización de la gestión pública, la productividad y la innovación. Esta forma de transparencia se basa en la articulación y la cocreación de soluciones ante problemas específicos, en donde la inteligencia colectiva se activa y genera productos y/o servicios de manera sinérgica y sostenible.

Como ejemplos de transparencia focalizada tenemos:

- Actores como Grupo Faro, destinada a mejorar la transparencia en el sector petrolero, sobre la base de medición de la información publicada por las instituciones del sector y cuyo acceso es la sistematización de las experiencias en este campo (<https://grupofaro.org/areas-de-trabajo/extrayendo-transparencia-2/>)

Y como ejemplo de Transparencia colaborativa tenemos:

- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cuenta con la Plataforma “Quito decide”, que tiene como objetivo el promover la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas, bajo los principios del gobierno abierto municipal (<https://decide.quito.gob.ec>)

Estos ejemplos nos permiten visualizar y comprender de mejor manera como se fusionan estas clases de Transparencia para el accionar conjunto entre la ciudadanía y los actores de la información en beneficio colectivo.

3.7. Obligación de producir o capturar información

Con respecto a esta de garantía, partiendo del principio de buena fe, las entidades públicas y privadas obligadas deben garantizar la disponibilidad y el acceso a la información a través de la recolección, registro o producción de la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por las normas internacionales, constitucionales o legales (CIDH, 2008, párr. 102).

En este sentido, esta es una obligación de garantía puesto que exige que el Estado genere o produzca información, así como también manda a compilar o recopilar datos que ya están en su poder en sus distintas dependencias, a fin de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario.

Al respecto, para ejemplificar esta obligación, la CIDH señaló en su informe sobre los Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que:

La obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo

de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria. A modo de ejemplo, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia constituye una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad (CIDH, 2008, párr. 58).

En el mismo sentido, la CIDH recordó que

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha precisado que es una obligación estatal la de producir bases de información a partir de las cuáles sea posible la validación de indicadores y, en general, el acceso a muchas de las garantías cubiertas por cada derecho social. Esta obligación es entonces fundamental para la exigibilidad de estos derechos (CIDH, 2008, párr. 78).

Finalmente, a decir de la Corte IDH, el derecho de acceder a información pública no se satisface con la respuesta estatal declarándose que la información es inexistente, sino que además cuando el Estado tiene la obligación de producirla, y capturarla, debe exponer las acciones emprendidas para recuperar o reconstruir la información perdida o sustraída (Corte IDH, 2010, párr. 292).

3.8. Obligación de generar una cultura de transparencia

A decir del CJI, el Estado tiene la obligación de generar y promover, en un plazo razonable, una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica el impulso de campañas sistemáticas y sostenibles para divulgar entre el público en general, la existencia y los mecanismos de ejercicio y exigibilidad del derecho de acceso a la información. A este respecto, “deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información, incluyendo [...] la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho” (CJI, 2008, punto resolutivo 10).

Esta cultura de transparencia se debe implementar a través del desarrollo de procesos de capacitación y difusión, con la finalidad de concientizar, capacitar y actualizar tanto a las personas que trabajan en el Estado, como a la sociedad en general. Es importante que el impulso de esta cultura de transparencia tenga como una de sus actividades la inclusión de actividades curriculares y extracurriculares en los centros educativos, en todo nivel, de tal suerte que el derecho sea difundido y empoderado ampliamente.

3.9. Obligación de implementación adecuada

Para dar cumplimiento a esta obligación de garantía, según la normativa y la jurisprudencia del sistema interamericano, el Estado debe cumplir con tres accio-


nes; primero, el Estado debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo, para lo cual deberá asignar el presupuesto necesario para satisfacer progresivamente las demandas que generará la implementación del derecho de acceso a la información (CIDH, 2012, párr. 313).

En segundo lugar, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar la información, para lo que las autoridades públicas tienen la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos, cuyos estándares serán de progresivo desarrollo y mejoramiento (CIDH, 2012, párr. 314).


Finalmente, como ya fue identificado en párrafos anteriores, el Estado debe adoptar una política sostenible y sistemática de promoción, a través de planes de capacitación, difusión y sensibilización de las y los servidores públicos acerca de temáticas de transparencia y acceso a la información pública, con énfasis en leyes y políticas sobre la creación, custodia y manejo de archivos que contengan información que el Estado está obligado a generar, producir o custodiar (Corte IDH, 2006, párr. 165), así como también a la ciudadanía en general.

Ideas fuerza

- El poder del Estado no es ilimitado, por lo que al suscribir instrumentos internacionales de derechos humanos reconoce el deber de respetar, proteger y garantizar estos derechos, so pena de, ante incumplimiento de los mismos, se constituya su responsabilidad internacional por su vulneración.
- Partiendo de estas obligaciones generales, en el marco del derecho de acceso a la información pública, se deben cumplir las siguientes obligaciones específicas: Obligación de publicar toda la información pública basado en el principio de máxima divulgación (transparencia activa); obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas (transparencia pasiva); obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; obligación de fomentar y fortalecer las nuevas formas de transparencia focalizada y colaborativa; obligación de producir o capturar información; obligación de generar una cultura de transparencia; obligación de implementación adecuada; y, obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información.



4. El derecho al acceso a la información pública y ejercicio de derechos humanos por parte de grupos en situación de vulnerabilidad, a la luz de los estándares internacionales



Como se vio en el transcurso de este documento, el derecho de acceso a la información pública contribuye con el ejercicio democrático puesto que obliga a las autoridades a rendir cuentas sobre su gestión, incentiva la participación ciudadana, promueve el control social sobre la gestión de las autoridades y, finalmente, fortalece el empoderamiento de las personas puesto que les permite tener la información necesaria para acceder al ejercicio de otros derechos.

Esto último resulta de suma importancia dentro de las sociedades donde coexisten varios grupos o colectivos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, inminentemente podrían ser víctimas de discriminación y vulneración de sus derechos humanos. En este sentido, la CIDH ha establecido que el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, “particularmente, por parte de los sujetos más vulnerables” (CIDH, 2008, párr. 57).

En este acápite se analizará la importancia de este derecho humano como herramienta de defensa de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad.

4.1. Acceso a la información de pueblos y nacionalidades indígenas

Al ser los pueblos indígenas grupos que históricamente han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones por parte del Estado, cobra interés que su derecho al acceso a la información pública sea considerado dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

Precisamente, uno de los mecanismos para incluir a los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones estatales es el deber de consulta, establecido en el artículo 6.1.a del Convenio 169 de la OIT, que determina que es deber del Estado “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Esta obligación se enmarca en el derecho de participación política de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como también se relaciona con la forma a través de la cual el Estado se relaciona con ellos para solucionar eventuales conflictos. En este sentido, “la consulta se asienta en el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, confiriéndoles a los mismos un papel central en la decisión sobre las medidas estatales susceptibles de afectarles directamente” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 36).

De otro lado, el suministro de información a los pueblos indígenas sobre las decisiones y medidas que puedan afectar sus territorios, es una condición imprescindible para garantizar el ejercicio de su derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios. Así lo ha manifestado la CIDH al mencionar que uno de los elementos centrales para la protección del derecho a la propiedad es que los Estados

establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades en relación a sus actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales (CIDH, 2004, párr. 142).

Ahora, todo proceso de consulta requiere de la disponibilidad de información completa, clara, oportuna, accesible y veraz, que servirá para que los pueblos indígenas motiven y fundamenten la adopción de sus posturas frente a un proceso de consulta.

Al respecto, el relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha determinado que un requisito imprescindible de los procesos de consulta es el acceso a la información:

uno de los requisitos de validez de toda consulta a los pueblos indígenas es que esta sea informada, es decir, que los pueblos indígenas, sus comunidades y al menos un número significativo de sus miembros tengan acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones [...] solicitar información adicional o asesoramiento técnico. Dicha información presentada en un lenguaje que sea accesible, traducida a las lenguas indígenas en aquellas zonas donde estas se hablen, e ir acompañada de toda la documentación relevante, especialmente los instrumentos internacionales relevantes. (Anaya James, 2009a, párr. 46)

Como se puede ver, esta obligación del Estado no solo se limita a garantizar que los pueblos indígenas accedan a la información que sea relevante para el proceso de consulta, sino que además debe generar las facilidades para que puedan entender la misma, ya sea por la dificultad técnica o por el idioma en el que fue generada.

Adicionalmente, el Estado debe superar el desequilibrio en las relaciones de poder, puesto que generalmente los pueblos indígenas se encuentran subordinados a la influencia política, financiera y educativa respecto a sus contrapartes en los procesos de consulta, por lo que los Estados deben “garantizar a los pueblos indígenas la asistencia financiera, técnica y de otro tipo que necesiten y haciéndolo sin utilizar dicha asistencia como palanca o para influir en las posiciones de los indígenas en las consultas (Consejo de Derechos Humanos, 2009b, párrs. 50 y 51).

4.2. Acceso a la información de las personas privadas de libertad

Las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, debido a la suspensión de ciertos derechos durante el tiempo que dura su internamiento, por lo que recae sobre el Estado un deber de cuidado no solo sobre la integridad física y psíquica, sino también sobre estos otros derechos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia” (Corte IDH, 2006b, párr. 273), y frente

a cualquier hecho cometido por agentes del Estado o de terceros particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia de este y que pudiera afectar tales derechos; “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido” (Corte IDH, 2006b, párr. 273).

En este mismo sentido, Naciones Unidas ha determinado que

los sistemas penitenciarios deben rendir cuentas ante la sociedad. Aunque esto es válido para todos los servicios públicos, lo es para el sistema de prisiones de manera particular porque en gran medida está exento de supervisión pública y es un ámbito que se presta fácilmente para el abuso del poder. (Naciones Unidas, 2010, p. 1)

Con estos antecedentes, el Estado es responsable de todo aquello que ocurre dentro de los centros de privación de libertad, por lo que en cumplimiento de su obligación de informar, deben rendir cuentas constantemente sobre su deber de cuidado a las personas privadas de libertad, transparentar la información que generan, producen y custodian siempre que esté expuesta al principio de publicidad y máxima divulgación, así como explicar la motivación de las decisiones que adopten o de los procedimientos empleados.

En definitiva, el acceso a la información pública resulta ser de mucha importancia para evitar que los agentes estatales cometan actos arbitrarios que puedan afectar los derechos de las personas privadas de libertad, así como para que el Estado cumpla con su obligación de informar sobre sus decisiones, tanto a estas personas, así como también a sus familiares y a la sociedad en general.

4.3. Acceso a la información de víctimas de graves violaciones de derechos humanos

La Corte IDH ha determinado que

toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. (2005, párr. 78).

Con este antecedente, el derecho de acceso a la información genera, como obligación a los Estados, el deber de sistematizar, preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando estos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no solo para impulsar o reabrir las investigaciones, sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse (CIDH, 2010, párr. 77).

Ya en la práctica, se ha evidenciado en algunos países de la región, como por ejemplo en Argentina, Chile, Ecuador, entre otros, que han creado *archivos de la memoria*, encargados de obtener, recopilar, analizar, clasificar, sistematizar, duplicar, digitalizar, difundir y preservar los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de los derechos humanos en el pasado reciente, a fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas directas e indirectas.

En este sentido, las personas deben tener el acceso a esta información como regla, y de manera excepcional se pueden establecer límites que deben cumplir los requisitos del artículo 13.2 de la Convención Americana, conforme ya fue analizado en acápites anteriores; y el Estado debe crear y conservar archivos públicos destinados a recopilar y sistematizar la información vinculada a graves violaciones de derechos humanos a fin de preservar la memoria colectiva sobre lo ocurrido, según el principio 3 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Finalmente, más allá de facilitar el acceso a esta información, el Estado tiene el deber de producir información vinculada con graves violaciones de derechos humanos, investigando y contrastando los hechos a fin de obtener la verdad de lo ocurrido.

4.4. Acceso a la información y derechos sexuales y reproductivos

Los derechos sexuales implican la posibilidad libre, sobre la base de la autodeterminación, que tienen las personas de tomar decisiones respecto a su sexualidad y ejercerla libremente, sin ningún tipo de presión ni violencia, y a no ser víctima de discriminación alguna –por razones de género u orientación sexual– en razón del ejercicio de estos derechos. Con respecto a los derechos reproductivos, los Principios del Cairo los han definido como el “derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento y el intervalo entre estos, así como el derecho a alcanzar el más alto nivel de salud sexual y reproductiva” (Naciones Unidas, 1994, párr. 7.3).

En aplicación del principio de interdependencia de los derechos humanos, los derechos sexuales y reproductivos derivan de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida y a la libertad. En este sentido, el Comité de DESC ha señalado que

el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las *libertades* figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. (2000, párr. 9)

Partiendo de esto, los derechos sexuales y reproductivos deben desarrollarse en un espacio de libertad, donde su titular opte por las decisiones que más le convengan a su proyecto de vida, según sus creencias y valores, por lo que el derecho de acceso a la información sobre el tema es muy importante. En este mismo sentido, el Comité de DESC ha manifestado que:

interpreta el derecho a la salud, (...), como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y *acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva*. (2000, párr. 11)

Con estos antecedentes, el derecho al acceso a la información se constituye en un derecho que sirve como medio para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, puesto que las personas tienen derecho a estar plenamente informadas, de manera oportuna, confiable, completa y accesible, para adoptar decisiones sobre un tratamiento médico, valorando sus ventajas o desventajas, su sexualidad independientemente de su orientación sexual o su género, el número de hijos a procrear y la periodicidad para hacerlo; por lo que, a decir de la jurisprudencia interamericana, existe “la obligación de los Estados de abstenerse de censurar, administrativa o judicialmente información en materia reproductiva que vaya acorde con la legislación vigente sobre la materia, como por ejemplo sobre los efectos y eficacia de los métodos de planificación familiar” (CIDH, 2011a, párr. 86).

4.5. Acceso a la información pública en temas de la naturaleza y ambientales

Existe un consenso por parte de los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y la academia, alrededor de la premisa de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación y la justicia en temas ambientales son fundamentales para conseguir sostenibilidad ambiental y, con esta, el bienestar de las actuales generaciones y las futuras. En este sentido, se ha planteado la necesidad de contar en América Latina y el Caribe con políticas públicas comunes y generadas en función de procesos de amplia participación e información de las personas involucradas y que potencialmente podrían estarlo. El acceso a la información pública fomenta la apertura y la toma de decisiones transparentes, así como la legitimidad y la confianza de los actores estatales; permite visualizar problemas antes no detectados y también el planteamiento de soluciones más eficientes, formuladas a partir de la inteligencia colectiva y que decanten en políticas y regulaciones ambientales que beneficien a todos y todas (CEPAL, 2018a).

Esta necesidad de vincular los derechos humanos y el ambiente se empezó a vislumbrar con fuerza desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en 1972. Esta necesidad se presentó a través de dos factores: por un lado, el espíritu de la vinculación entre los derechos humanos y el ambiente, y, por otro lado el hecho de que el derecho a un ambiente sano debería ser considerado como un nuevo derecho humano (CEPAL, 2018a), llegando a discusiones como la que se dio en Ecuador sobre el reconocer a la naturaleza como un sujeto de derechos, idea que finalmente se cristalizó en la Constitución de Montecristi en 2008. Es así que el artículo 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, establece que:

El [ser humano] es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el [ser humano] ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma (Naciones Unidas en CEPAL, 2018a, p. 27).

Luego, para 1992 se generó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta declaración es un compromiso no vinculante que fue establecido por los Gobiernos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre para la Tierra, Río de Janeiro, 1992). Esta declaración, a través de su Principio 10, se plantea que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de una ciudadanía informada y que deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos; entre ellos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (CEPAL, 2018a, p. 21).

En 1998 se suscribe la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus). Este se trata de un instrumento regional vinculante, para el cual la Comisión Económica para Europa (CEPE) funge de Secretaría, que establece estándares mínimos para los países adscritos. Este instrumento internacional, que entró en vigencia el 30 de octubre de 2001, tiene como fundamentos el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones para el ambiente y el acceso a la justicia. Hasta la fecha se han hecho parte de la Convención 46 países, con muy diferentes niveles de desarrollo económico, y la Unión Europea. A pesar de que se trata de un instrumento regional, países que no son parte de la CEPE pueden unirse, con el visto bueno de las partes (CEPAL, 2018a). A criterio de los ex secretarios generales de las Naciones Unidas

Kofi Annan y Ban Ki-Moon, la Convención de Aarhus es “la iniciativa más ambiciosa en el terreno de la democracia ambiental que se haya emprendido jamás bajo los auspicios de las Naciones Unidas, siendo el instrumento que más lejos ha llegado en cuanto a promover los derechos de acceso” (CEPAL, 2018a, p. 24).

El 4 de marzo de 2018, en la ciudad de Escazú (Costa Rica) se suscribió el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como Acuerdo de Escazú. El Acuerdo se originó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y se fundamenta en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (CEPAL, 2018b). El Acuerdo de Escazú se constituye en

un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. (CEPAL, 2018b, p. 8)

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 2, define a los “derechos de acceso” como “el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales” (CEPAL, 2018b, p. 15), destacando así la necesidad de contar este tipo de instrumentos para promover el ejercicio y la exigibilidad de los derechos a la participación y a la justicia en temas ambientales, instrumentalizados principalmente por el derecho llave de acceso a la información pública.

Ideas fuerza

- Como ya se había manifestado, el derecho de acceso a la información pública es un derecho instrumental, puesto que permite el ejercicio de otros derechos. Esto toma mayor relevancia con respecto a los grupos que se encuentran expuestos a una inminente vulnerabilidad.
- Con respecto a los pueblos y nacionalidades indígenas, la disponibilidad de información es muy importante para el ejercicio de su derecho a la consulta previa, libre e informada. Esta disponibilidad no solo implica la posibilidad de acceder a esa información físicamente, sino también que esta sea entendible tanto en la lengua como en su contenido.
- En lo que tiene que ver con las personas privadas de libertad, al tener suspendidos varios de sus derechos, son vulnerables frente a la violación de los mismos. En este sentido, el acceso a la información es imprescindible sobre las decisiones que se adopten y que les pueda afectar, pero también es importante para sus familiares y la sociedad en general.
- Las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen derecho a la verdad, por lo que necesitan acceder a la información sobre todo lo ocurrido en el marco de las violaciones de derechos que fueron víctimas, y de esta forma se investiguen los hechos y se garantice su no repetición.
- Frente a los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la información resulta ser de mucha importancia porque las personas, independientemente de su género y orientación sexual, necesitan estar informadas para desarrollar responsablemente su sexualidad, así como para tomar decisiones informadas sobre el número de hijos y su periodicidad.
- Finalmente, existen hoy en día varios instrumentos internacionales que garantizan el derecho a acceder a información, participación y justicia en asuntos ambientales, siendo el Acuerdo de Escazú la herramienta regional que permite la garantía de estos derechos y la primera en el mundo que busca la protección de las personas defensoras de la naturaleza y el ambiente.



5. El derecho al acceso a la información pública en el marco jurídico nacional



Este derecho tiene una aparición normativa interna relativamente reciente en Ecuador, desde la Constitución de 1998; luego, estos estándares fueron desarrollados en la LOTAIP en 2004, finalmente fortaleciéndose su reconocimiento y garantía en la Constitución de 2008, conforme se detalla en los párrafos siguientes.

Constitución de la República del Ecuador

El derecho de acceso a la información pública se reconoció por primera vez en Ecuador en la Constitución de 1998, en los siguientes términos:

De la comunicación Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Esta primera aproximación del derecho humano de acceso a la información fue muy básica dentro del marco constitucional. En efecto, en cuanto a la legitimación activa, el espíritu de la norma puso énfasis la garantía del derecho para periodistas y comunicadores sociales o a quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación, sin que expresamente se determine que era un derecho de todas las personas a acceder a la información pública, sin ninguna clase de preferencia.

De otro lado, en esta norma constitucional no se determinaron los sujetos obligados a suministrar la información pública. En efecto, no se identificaban a los sujetos que tienen el deber de garantizar el acceso a la información, sean públicos o privados que se financien o administren fondos públicos. Únicamente se determina que podrán acceder a la información que trate sobre los “acontecimientos de interés general”, de lo que se colige que todos los entes e instituciones que tenían bajo su poder tal información serían los obligados.

Finalmente, en lo que respecta al objeto del derecho humano de acceso a la información, se señalaba que será toda aquella información acerca de “los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad”. No se determinaba que el objeto de este derecho es la información pública, por lo que este enfoque resultó ser limitante y subjetivo, puesto que se encontraba subordinado al concepto de “preservar los valores”; por lo tanto, aquella información que a

decir del sujeto obligado no era de interés general o atentaba contra los valores de la comunidad, no sería de acceso público.

Es importante mencionar, además, que la Constitución de 1998 no determina una garantía de exigibilidad específica para el derecho de acceso a la información, sino que la vía para exigir el cumplimiento de este derecho –y de otros– era la *acción de amparo*, a través de la cual, según el artículo 95 de la misma Constitución, cualquier persona podía proponerla a los órganos de la Función Judicial para pedir que, a través de la adopción de medidas urgentes, cese, evite o remedie inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítima de una autoridad de la administración pública, que viole los derechos constitucionales y que inminentemente, cause un daño grave e irreparable.

Sin embargo de esto, posteriormente, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amplió los estándares de garantía de este derecho, e incorporó el mecanismo de exigibilidad, conforme se verá más adelante.

De manera posterior, la Constitución de la República de 2008, en su artículo 18 garantiza de manera más amplia el derecho de acceso a la información pública, adecuando sus preceptos a los estándares internacionales de derechos humanos, así:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Como se puede ver, en su legitimación activa no establece restricciones al manifestar que todas las personas, de manera individual o colectiva, podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública, cumpliendo así los estándares determinados en instrumentos internacionales y jurisprudencia interamericana. En efecto, no se determina ninguna consideración especial del sujeto activo, ni tampoco se exige acreditar un interés directo o afectación para obtener la información.

Ahora, en lo que respecta a los sujetos obligados, se determina que quienes deberán suministrar esa información serán las entidades públicas y las privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas, con lo que se da cumplimiento con los estándares internacionales determinados por la justicia interamericana.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el objeto del derecho, se cumple con el estándar determinado en la justicia interamericana y el *soft law*; así, se garantiza el acceso libre a la información que se encuentra bajo el poder de institu-

ciones del Estado y de aquellas entidades privadas que manejan fondos públicos; sin subordinar este acceso a ninguna condición más allá que las determinadas en la ley (reserva de la información o confidencialidad).

Finalmente, la Constitución de 2008 sí establece un mecanismo de exigibilidad específicamente para el derecho de acceso a la información, dentro del artículo 91, en los siguientes términos:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Esta garantía se interpondrá cuando la información haya sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna; e, incluso, si la negativa es motivada con la reserva o confidencialidad de la información. El procedimiento para la interposición de encuentra desarrollado en la LOTAIP y su Reglamento.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Como se había manifestado, el derecho humano de acceso a la información pública se garantizó por primera vez en Ecuador en la Constitución de 1998. En este contexto constitucional se fundamentó y desarrolló la LOTAIP, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento n.º 337 de 18 de mayo de 2004⁷.

La vigencia de la LOTAIP generó una gran expectativa, ya que representaba un avance significativo en el país respecto del esfuerzo por garantizar a las personas el principio que establece que la información pública no es propiedad del Estado sino de la ciudadanía. El ejercicio de los derechos vinculados a este principio es indispensable para que todas las personas puedan fiscalizar a sus mandantes⁸.

Así, gracias a la promulgación de la LOTAIP, la información que se encuentra en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado, sean concesionarios de este en cualquiera de sus modalidades, o que administren fondos públicos, está sometida al principio de publicidad, esto es a su máxima divulgación (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 98).

7 El Reglamento General a la Ley fue expedido mediante Decreto Ejecutivo n.º 2471, publicado en el Registro Oficial 507 de 19 de enero de 2005.

8 Es importante recordar que la primera ley sobre acceso a la información se adoptó en Suecia en 1776. Actualmente, más de 90 países cuentan con leyes e instituciones dedicadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información respecto de la gestión pública.

En este sentido, la LOTAIP tiene 23 artículos distribuidos en seis títulos, siendo estos:

- a) Título Primero: Principios generales, artículos 1 al 4;
- b) Título Segundo: De la Información Pública y su Difusión, artículos 5 al 16;
- c) Título Tercero: De la Información Reservada y Confidencial, artículos 17 al 18;
- d) Título Cuarto: Del Proceso Administrativo para Acceder a la Información Pública, artículos 19 al 21;
- e) Título Quinto: Del Recurso de Acceso a la Información, artículo 22;
- f) Título Sexto: De las Sanciones, artículo 23.

A continuación, se sintetiza el contenido de cada uno de los títulos señalados.

Título Primero: Principios generales, artículos 1 al 4

Se contempla el principio de *máxima divulgación*, es decir, cualquier información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, es accesible por definición y reservada por excepción.

Adicionalmente, se establecen los objetivos de la Ley, siendo estos: a) Cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de la República referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas; b) El cumplimiento de las convenciones internacionales; c) Permitir la fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, efectivizándose un verdadero control social; d) Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado; e) La democratización de la sociedad ecuatoriana y la plena vigencia del estado de derecho, a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública; y, f) Facilitar la efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y su fiscalización.

Adicionalmente, se determinan los sujetos obligados a suministrar la información pública, siendo en general todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de este.

Finalmente, se determinan los principios de aplicación de la Ley, siendo estos que la información pública pertenece a la ciudadanía y los sujetos obligados son sus administradores; se determina la gratuidad del acceso a la información salvo los costos de reproducción; el sometimiento del ejercicio de la función pública al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones; la aplicación de la Ley en el sentido que más favorezca al efectivo ejercicio de derechos; y, la garantía del manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Título Segundo: De la Información Pública y su Difusión, artículos 5 al 16

Se define a la información pública como todo documento en posesión de cualquier sujeto obligado, contenidos, creados u obtenidos por ellas y producidos con recursos del Estado. Además, se define la información confidencial como aquella de carácter personal que se deriva de los derechos personalísimos y no está sujeta al principio de publicidad, estableciéndose la excepción de confidencialidad cuando se trate de investigaciones sobre violaciones a derechos.

En cuanto a la difusión de la información pública, determina la información mínima actualizada que todos los sujetos obligados deben difundir por medio de un portal de información, página web u otros medios a disposición del público, para lo que se determinan varios literales que deben ser cumplidos. En este sentido, se establece que los primeros 15 literales, es decir, desde la a) hasta el o), son literales de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas de manera general. Así mismo, se establece que los últimos 5 literales, es decir desde la p) hasta la t), son literales de cumplimiento específico para ciertas entidades públicas.

Los sujetos obligados deberán implementar programas de promoción del derecho humano de acceso a la información pública dirigido tanto a servidores y servidoras como a sociedad civil, dando responsabilidad además a las universidades e instituciones del sistema educativo para desarrollar programas de actividades de difusión.

La responsabilidad de recibir, contestar y entregar la información recae en el titular de la entidad o su representante legal, para lo que tendrá 10 días de plazo, más 5 días prorrogables por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

Los sujetos obligados deberán crear y mantener registros públicos de manera profesional, y quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente responsables con el titular de la entidad por las consecuencias legales a causa de la ocultación, pérdida y/o desmembración de documentación.

De otro lado, con respecto al ente que ejerce rectoría sobre la Ley, se determina que sin perjuicio de las atribuciones que las leyes asignan a las otras instituciones públicas de solicitar información y de las facultades que les confiere su propia legislación, la Defensoría del Pueblo será el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Además, establece que le corresponde la promoción, vigilancia y garantías establecidas en esta Ley.

Se determina, también, la obligación de los sujetos obligados de presentar a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información.

Se determina además la posibilidad de las personas de requerir a la entidad poseedora de información la corrección en la difusión de la información, y en caso

de hacer caso omiso, se podrá solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo, para lo cual se dictaminarán los correctivos necesarios de aplicación obligatoria, so pena de destitución.

Adicionalmente, se determinan obligaciones específicas para ciertas entidades que deben cumplir, además de aquellas señaladas en el artículo 7; así, el órgano legislativo debe publicar los textos de los proyectos de ley presentados; el órgano electoral deberá publicar los montos recibidos y gastados en cada campaña, por cada agrupación política; y los partidos políticos deben publicar anualmente sus informes sobre el uso detallado de los fondos públicos a ellos asignados.

Título Tercero: De la Información Reservada y Confidencial, artículos 17 al 18

Se determina la excepción del principio de publicidad a causa de la reserva de la información en los siguientes casos: planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; información de inteligencia (planes, operaciones e informes); información de contrainteligencia militar (siempre que existiera conmoción nacional); información sobre ubicación de material bélico (cuando no represente peligro para la población); fondos de uso reservado (destinados para fines de defensa nacional) y también aquella información que está expresamente establecida como reservada en leyes vigentes.

Se menciona también que el responsable de clasificarla es el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional) y los titulares de las instituciones públicas (cuando existe reserva de ley). La publicidad de esta información antes del vencimiento del plazo de la reserva podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal de la persona que haya violado la reserva.

Existe un procedimiento para la reserva, que será mediante resolución motivada de la máxima autoridad, y podrá ser clasificada como información reservada (será de libre acceso luego de 5 años), secreta (será de libre acceso luego de 10 años) y secretísima (será de libre acceso luego de 15 años).

Título Cuarto: Del Proceso Administrativo para Acceder a la Información Pública, artículos 19 al 21

La LOTAIP determina que se puede acceder a documentos que generan, producen o custodian los sujetos obligados a través de una solicitud escrita ante el titular de la institución, en la que debe constar, en forma clara, la identificación de la persona solicitante, su dirección domiciliaria y la determinación concreta de la información que solicita y si conoce la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud.

Existen límites a la publicidad de la información, por lo que la solicitud de acceso no implica crear o producir información que no dispongan o tengan obligación las entidades. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegación se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Tampoco la ciudadanía puede exigir a la entidad, que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas.

La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales, y a la imposición de las sanciones establecidas.

Título Quinto: Del Recurso de Acceso a la Información, artículo 22

Esta es la innovación que incorporó la Ley al ordenamiento jurídico, puesto que en la Constitución de 1998, vigente en el momento de su expedición, el único mecanismo para acceder a la información era el amparo constitucional. En la práctica, se aplica la acción jurisdiccional de acceso a la información pública que se encuentra determinado en el artículo 91 de la Constitución vigente y cuyo procedimiento se lo encuentra en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 47 y 48⁹.

Título Sexto: De las Sanciones, artículo 23

Finalmente, la falta de entrega de información, la denegación o la entrega de información falsa, adulterada o incompleta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, tendrá una sanción según la gravedad de la falta (multa de un mes de sueldo, suspensión de funciones por treinta días sin derecho a sueldo o destitución del cargo).

9 Art. 47.- Objeto y ámbito de protección. Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de este. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.

Estas sanciones serán impuestas por los entes nominadores, mientras que, en caso de autoridades desconcentradas de elección popular, la sanción será impuesta por su cuerpo colegiado. De otro lado, las autoridades que se nieguen a cumplir con resoluciones judiciales, recibirán una multa de quinientos dólares por cada día de incumplimiento a la resolución. En definitiva, la remoción de la autoridad que incumpla la resolución no exime a quien lo remplace del cumplimiento inmediato de tal resolución.

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (2008, en el artículo 66, número 19).

Existen varios tipos de datos que se consideran datos personales, por ejemplo:

- a) nombre y apellidos
- b) origen étnico y racial
- c) lengua materna
- d) números telefónicos
- e) domicilio
- f) firma
- g) contraseñas
- h) estado civil
- i) nacionalidad
- j) edad
- k) dirección de correo electrónico del tipo *nombre.apellido@empresa.com*
- l) número de documento nacional de identidad
- m) datos de localización como la función de los datos de localización de un teléfono móvil
- n) dirección de protocolo de internet (IP)

La institución encargada del manejo de datos personales señala la LOPDP será la Autoridad de Protección de Datos Personales (ANPD) entendiéndose Autoridad pública independiente encargada de supervisar la aplicación de la presente LOPDP, reglamento y resoluciones que ella dicte, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas naturales, en cuanto al tratamiento de sus datos personales.

El Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPD) tiene como finalidad inscribir en forma diferenciada a escala nacional, como los bancos de datos personales de administración pública o privada, las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la ANPD ante su incumplimiento.

Se entenderá por datos personales, cualquier información inherente a una persona identificada en todas las interacciones sociales, sean en el ámbito público o privado que opere en todos los ámbitos de la economía, social, cultural, etc., que constituyan el carácter de personales o personalísimos enmarcados como sensibles.

El objetivo principal de la protección de datos personales es tutelar la información personal, evitando la vulneración a la intimidad y privacidad de cada persona, y brindando seguridad jurídica ante un avance tecnológico que pueda vulnerar de alguna manera esta información calificada de confidencial.

Desde el derecho comparado, esta implementación de salvaguardar la integridad personal en Ecuador, se aplica hace varios años en legislaciones europeas y estadounidenses, justamente ante el avance tecnológico y la brecha entre el consentimiento del o de la titular de la información, el acceso y uso indiscriminado que violenta un derecho humano y que exige protección jurídica.

Resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo como órgano de promoción, vigilancia y garantías del derecho de acceso a la información pública

Resolución n.º 007-DPE-CGAJ-2015

La Defensoría del Pueblo, al ser el ente encargado de vigilar el cumplimiento de la LOTAIP, expide los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el mencionado artículo 7 de la LOTAIP por parte de las instituciones y/o entidades obligadas, por medio de la Resolución n.º 007-DPE-CGAJ emitida el 15 de enero de 2015 y publicada en el Registro Oficial n.º 433 de 6 de febrero de 2015.

Esta resolución busca garantizar la publicación de la información obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 7, de manera que sea clara y de fácil acceso para los usuarios y usuarias; además de permitir que los portales institucionales se encuentren permanentemente actualizados y se determinen responsables de dicha actividad.

En definitiva, el objetivo de la resolución es garantizar la transparencia activa que es la obligación de los sujetos obligados de publicar en un enlace específico de sus sitios web, sus principales actividades enmarcadas en el ámbito de competencia, a fin de poner a disposición de la ciudadanía la gestión que están cumpliendo, para lo que deberán actualizar mensualmente la información publicada.

En este sentido, la resolución determina la creación de un Comité de Transparencia, integrado por las y los titulares de las Unidades Poseedoras de la Información, que son las unidades administrativas que generan, producen y custodian la información pública.

Este Comité de Transparencia tendrá bajo su responsabilidad la recopilación, revisión y análisis de la información, la aprobación y autorización para publicar dicha información en los enlaces de transparencia de los sitios web institucionales y la elaboración y presentación del informe anual a la Defensoría del Pueblo. El Comité de Transparencia también será responsable de emitir un informe anual dirigido a su máxima autoridad, en el que se certifique el cumplimiento de las obligaciones de la LOTAIP y se señale la puntuación obtenida producto de la autoevaluación.

Los sujetos obligados deberán publicar la información en sus enlaces de transparencia a través del uso de matrices homologadas, generadas a fin de simplificar, dinamizar, consolidar y estandarizar los contenidos.

Resolución n.º 063-DPE-CGAJ -2017

La LOTAIP determina que la información confidencial es aquella información pública personal, que no está sujeta a divulgación ni publicidad sin la autorización expresa de su titular, puesto que es parte de los derechos personales y personalísimos consagrados en la carta magna (artículo 6).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos versa sobre la protección a la honra y dignidad. Este instrumento enfatiza que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y de su familia, su domicilio, su correspondencia ni de ataques a su honra o reputación (artículo 11).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos defiende y precautela, de igual manera, el derecho a la honra y reputación (artículo 17, número 1), que conlleva un principio de respeto a la privacidad de las personas.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador establece la gravedad de la violación a la intimidad, estableciendo como delito so pena privativa de libertad para quien, sin el consentimiento del titular de la información confidencial acceda, intercepte, examine, interprete, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de una persona por cualquier medio será sancionada (artículo 178), en concordancia con el artículo 180 del mismo cuerpo legal que sanciona, de igual manera, a la persona que difunda información de circulación restringida con las excepciones que establece la ley.

En este concepto y con las atribuciones que le confiere la ley, la Defensoría del Pueblo en esta resolución establece los lineamientos generales para la protección y tratamiento de los datos o información confidencial bajo la responsabilidad de la Defensoría del Pueblo.

Como principios rectores dentro de los datos o información confidencial se definen:

- a) La legalidad
- b) La limitación de recolección
- c) Calidad de datos e información
- d) Limitación de uso
- e) Vigencia del almacenamiento
- f) Transparencia
- g) Seguridad
- h) Confidencialidad
- i) Consentimiento del titular

La Defensoría del Pueblo regula el uso y supresión de los bancos y archivos de datos o información confidencial que reposan en la entidad, para evitar vulneración y garantizar el respeto a la información confidencial; inclusive en esta resolución se establecen faltas disciplinarias y sanciones de responsabilidad administrativa, civil o penal para quien desacate el cumplimiento de estas disposiciones y vulnere el derecho a la confidencialidad de datos o información personal de terceros.

Resolución n.º 075-DPE-CGAJ-2018

Con la finalidad de brindar una oportuna y adecuada atención a la población a escala nacional, mediante esta resolución la máxima autoridad resuelve delegar a las coordinaciones generales defensoriales zonales y delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en claro ejercicio de las atribuciones que le confiere a este órgano rector la LOTAIP.

Es decir que la ciudadanía podrá acceder a este derecho humano de acceso a la información pública desde cualquier lugar del territorio ecuatoriano, sin necesidad de concentrar el trámite en la matriz de la entidad, dando a cada jurisdicción competencia para la tramitación de oficio o a petición de parte de no tener respuesta favorable dentro del tiempo establecido por esta misma ley orgánica acceder a la acción jurisdiccional de acceso a la información pública.

Resolución n.º 046-DPE-CGAJ- 2019

En el artículo 12 del Reglamento a la LOTAIP se señala el lugar donde deberán ser presentadas las solicitudes de acceso a la información pública y obliga a que las entidades inmersas en la LOTAIP comuniquen y hagan pública la dependencia donde obligatoriamente deberán ser presentadas dichas solicitudes. En el artículo 13 se establece que las máximas autoridades de cada entidad, mediante resolución motivada, delegarán a sus representantes provinciales y regionales para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública. De esa manera, se busca garantizar la prestación oportuna y descentralizada de este servicio público.

En la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) determina que la solicitud de acceso a la información pública puede ser escrita o mediante vía electrónica.

Con estos antecedentes se hace imprescindible contar con una normativa que brinde lineamientos para los sujetos obligados en esta ley orgánica, para garantizar y asegurar el tratamiento eficaz y óptimo de las solicitudes de acceso a la información pública.

La Defensoría del Pueblo expidió el *Instructivo que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en las entidades obligadas a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ahí se definen los parámetros normativos y técnicos para administrar correctamente el tratamiento a estas solicitudes.

Estos lineamientos son de carácter homologado y obligatorio para todas las entidades públicas y privadas que reciben fondos públicos, según el artículo 1 de la LOTAIP.

Esta resolución afianza lo estipulado en el artículo 5 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, para que la población acceda, desde cualquier medio, físico o virtual, y de manera fácil, veraz y ágil a la información que requiera y dentro del tiempo establecido por la misma LOTAIP.

Ideas fuerza

- El derecho humano al acceso a la información pública se incorporó por primera vez al marco constitucional en 1998, pero su enfoque tuvo ciertas limitaciones en lo que respecta a la legitimación activa, los sujetos obligados y el objeto del derecho.
- En 2004 se adecúan los estándares internacionales sobre el derecho humano de acceso a la información pública en la LOTAIP y se incorporan los mecanismos para su exigibilidad.
- En 2008, se constitucionalizan los estándares internacionales sobre este derecho en cuanto a la legitimidad activa, los sujetos obligados y su objeto, y se eleva a garantía constitucional el recurso de acceso a la información pública.
- La Defensoría del Pueblo ha emitido varios instrumentos que buscan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Entre ellos, se encuentra la Resolución n.º 007-DPE-CGAJ-2015, que desarrolla los parámetros para garantizar la publicación de la información mínima obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir de manera actualizada en sus portales web.



6. Casos sobre el derecho humano al acceso a la información pública



En este acápite se hará un análisis de los estándares mencionados en las resoluciones de autoridades regionales, nacionales y de otros países, con respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Claude Reyes y otros contra Chile (Corte IDH, 19 de septiembre de 2006)

Fecha de resolución: 19 de septiembre de 2006

Descripción/ Hechos

Los hechos del presente caso habrían iniciado el 7 de mayo de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras (CIE), en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile.

En julio de 1998, los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado “argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, así como a que supuestamente “no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” (Corte IDH, 2006a, p. 2) y “no [les] aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública” (Corte IDH, 2006a, p. 2).

En diciembre de 1998 fue presentada la petición ante la CIDH. En octubre de 2003 se dictó el informe de admisibilidad y en 2005 el informe de fondo. En julio de 2005, la CIDH remitió el caso a la Corte IDH.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión</p>	<p>La Corte encontró claro que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública. [...].</p> <p>La Corte estimó que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención [...]. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. [...]</p> <p>[E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas [...].</p> <p>El control democrático, por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. [...]</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Las restricciones al ejercicio del derecho humano de acceso a la información bajo el control del Estado</p>	<p>El derecho humano de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones [...]</p> <p>En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley, como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.</p> <p>En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana.</p> <p>Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.</p> <p>Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. [...]</p> <p>La Corte observó que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.</p> <p>La Corte entendió que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado, a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales, crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado, en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.</p> <p>La Corte consideró necesario reiterar que, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención (lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia).</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Los derechos a acceder a garantías judiciales y protección judicial</p>	<p>El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.</p> <p>El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.</p> <p>La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.</p> <p>En el presente caso, la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención [...].</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo</p>	<p>La Corte ha establecido que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.</p> <p>Además, ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma [...].</p> <p>La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.</p> <p>Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho, en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...].</p> <p>El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia.</p>

Sentencia

El Estado violó el derecho a las garantías judiciales con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades. Además, vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

6.2. Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia n.º 107-17-SEP-CC / Caso n.º 1993-11-EP

Fecha de resolución: 19 de abril de 2017

Descripción/ Hechos

El ciudadano Edwin Efrén Guerra Paredes, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de enero de 2010, dictada por el juez décimo primero de Garantías Penales de El Oro, dentro de la acción de acceso a la información pública n.º 090-2009, puesto que la misma se presume que carece de motivación, al ratificar que no ha existido incumplimiento en la entrega de información pública.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Oportunidad de la entrega de la información requerida</p>	<p>[...] el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno, como señala la norma constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente.</p> <p>[...] El primer concepto —el de eficacia—, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto —el de oportunidad de acceso eficiente— garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes.</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Condiciones para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública</p>	<p>Para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, <i>sine qua non</i>, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento.</p>
<p>Carácter estratégico y sensible de la información pública de las empresas públicas</p>	<p>Respecto del carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona.</p>
<p>Disponibilidad de la información</p>	<p>Es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información, que no disponga al momento de efectuarse el pedido; sin embargo, dicha institución o entidad, comunicará motivadamente, por escrito, que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada.</p>

Sentencia

Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y se niega la acción extraordinaria de protección planteada.

Sentencia n.º 256-17-SEP-CC / Caso n.º 1553-12-EP

Fecha de resolución: 16 de agosto de 2017

Descripción/ Hechos

El señor Juan Gabriel Álvarez Alemán manifiesta que, en virtud de haber estudiado en la Universidad del Pacífico con sede en Cuenca, presentó una acción de acceso a la información el 29 de junio de 2012, solicitando al prorector le entregue información personal académica; además, el examen, notas de los graduados en la carrera de derecho del examen TOEFL interno y la lista de todos los graduados de la carrera de derecho del inicio hasta el último graduado. Esta información requerida de terceras personas es negada por el Juzgado Segundo de lo Civil el 10 de julio de 2012, alegándose que es información confidencial, decisión que fue apelada el 11 de julio de 2012, cayendo en conocimiento de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia.

El accionante presentó una acción extraordinaria de protección el 17 de agosto de 2012, en contra de la decisión adoptada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, correspondiente al proceso de acceso a la información pública n.º 628-2012, iniciado en contra del prorector de la Universidad del Pacífico. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, y se le asignó el n.º 1553-12-EP.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
Obligaciones del Estado	<p>Cuando se hace referencia al derecho de acceso a la información pública, ello comporta para el Estado dos tipos de obligaciones: la primera, que se refiere a brindar o suministrar la información solicitada; y la segunda, relativa a motivar adecuadamente la respuesta, en caso de que el requerimiento de información no pueda ser satisfecho por cuanto la información tiene carácter de confidencial o reservada, de acuerdo con la ley.</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Objeto del derecho al acceso a la información pública</p>	<p>El acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.</p>
<p>Condiciones para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública</p>	<p>Para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, <i>sine qua non</i>, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento.</p>
<p>Obligación de redireccionar a la persona peticionaria</p>	<p>La acción de acceso a la información obliga a los jueces constitucionales a verificar si la institución atendió lo solicitado por el accionante brindando al requirente todas las facilidades e información que posean y que les sea permitido entregar. Así, no basta con argumentar que no son los custodios de la información solicitada, o que no la poseen, sino que deben informar qué entidad o persona lo es, o en su defecto, dar todas las facilidades para que la persona pueda conocer a quién requerirla.</p> <p>Así, se considera que, en aras de facilitar el ejercicio de la acción de acceso a la información pública, las entidades y personas que tienen bajo su responsabilidad información pública, deben ahondar esfuerzos para comunicar a las personas interesadas sobre la información que poseen y que pueden proporcionar, a fin de asegurarse de cumplir con los mecanismos de publicidad y transparencia de la información, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.</p>

Sentencia

Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y se niega la acción extraordinaria de protección planteada.

6.3. Resoluciones defensoriales y acciones jurisdiccionales

Resolución Defensorial n.º 027-DPE-DINAPROT-DNDNA-2013 /

Expediente Defensorial n.º 54324-DNPrt-2011-CCS

Fecha de resolución: 15 de julio de 2013

Descripción/ Hechos

Mediante petición presentada el 7 de noviembre de 2011, la Directiva de la Asociación de Trabajadores Autónomos “Borja los Comandos del Río Silencio” solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo para obtener copias certificadas de los documentos que les han sido negados por parte del Ministerio de Ambiente, Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y Contraloría General del Estado, situación que está afectando a su derecho de acceso a la información pública.

Los peticionarios han manifestado que pese a que realizaron varias peticiones a las diferentes autoridades no recibieron respuesta alguna.

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
<p>Definición y límites del derecho a la libertad de pensamiento y expresión</p>	<p>Se entiende como derecho a la libertad de pensamiento y expresión a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, en todas sus formas y por todos los procedimientos.</p> <p>El reconocimiento del derecho de acceder a información pública como un derecho inmerso en la libertad de expresión implica que las restricciones que la Convención Americana reconoce como válidas a la libertad de expresión, aplica también de manera obligatoria al derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Esto significa que, de acuerdo a su artículo 13, las instituciones públicas no pueden denegar información a la ciudadanía, sino únicamente cuando ello pudiera afectar de manera ilegítima los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Además, para que dicha restricción opere, es necesario que el Estado pruebe fehacientemente la probabilidad de la lesión de alguno de los bienes jurídicos nominados para negar el acceso a cierta información, así como comprobar que la restricción es la más adecuada para la protección de un bien jurídico superior a la libertad de expresión.</p>

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
<p>Finalidad del derecho humano de acceso a la información pública</p>	<p>La información pública se constituye en una herramienta indispensable para fiscalizar a las autoridades y personas en funciones públicas; si se niega el acceso a la misma, se está blindando a la Administración Pública de la vigencia de su legítimo fiscalizador: el pueblo. Es que el Estado se debe a las ciudadanas y ciudadanos que, en aras de hallar una forma de organización que permita la vida en sociedad, la paz y el bien común, ha constituido al Estado como estructura y a las personas como servidores de estos valores primordiales.</p> <p>Una de las formas para auditar de manera permanente la gestión pública de quienes gobiernan consiste en el libre acceso que deben tener la ciudadanía a la información sobre la gestión pública del Estado. Ello obliga a admitir, como premisa fundamental, que cada ciudadano es propietario de una cuota del patrimonio público, inclusive el patrimonio informativo.</p>

Resolución

Declarar que se ha vulnerado el derecho humano a la comunicación e información: acceso a la información pública. Solicitar al Ministerio de Ambiente que, como medida para restablecer el derecho que ha sido vulnerado, proceda, sin dilaciones, en el plazo de ocho días a partir de la notificación de la presente Resolución a remitir la documentación requerida. Recomendar al Ministerio de Ambiente y la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, mejoren sus procesos internos de organización y búsqueda de información, a fin de cumplir el tiempo establecido en la LOTAIP.

Resolución Defensorial n.º 0009-DPE-CGDZ4-2015 / Expediente Defensorial n.º 2094-DPE-CGDZ4-2015

Fecha de resolución: 26 de octubre de 2015

Descripción/ Hechos

El señor Pablo Fernando Leal Rivera, con fecha 28 de julio de 2015, presenta una solicitud mediante la cual requiere la intervención de la Oficina Manta de la Coordinación General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, expresando que el 11 de mayo de 2015 y 9 de julio de 2015, presentó al director administrativo del Hospital de Manta – IESS, la solicitud de copias certificadas de todo el proceso de contratación SIE-IESSMANTA-25-015 para la adquisición de equipo de rayos X para el IESS Hospital de Manta, fundamentada en la LOTAIP. En la solicitud, el peticionario manifiesta que no se le entregó dicha documentación, aduciendo que la ley no obliga al Hospital a hacerlo. En ese sentido, el peticionario solicita se le acompañe al Hospital de Manta-IESS, con la finalidad de aclarar la obligación que tiene la institución de entregar esta documentación.

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
Formas de acceder al derecho humano de acceso a la información pública	<p>Es imperativo también subrayar que cualquier ciudadano puede ejercer su derecho de acceso a la información pública a través de dos formas: i) accediendo a la información que se encuentra publicada en los portales electrónicos de las instituciones públicas y, ii) mediante una solicitud formal ante la autoridad o funcionario público de la institución de la cual desee obtener información. La primera forma de acceder se encuentra relacionada a lo que se denomina transparencia activa. Esta consiste en que los órganos de la Administración Pública tienen el deber de poner a disposición del público en general y de manera proactiva, mediante sus portales electrónicos, determinada información actualizada. Por otra parte, la segunda forma de acceso a la información, ya mencionada, se encuentra vinculada a la “transparencia pasiva”, la cual consiste en brindar a los ciudadanos/as la información de actos y resoluciones de los órganos de la administración estatal que aquellos soliciten por propia iniciativa.</p>

Resolución

Declarar que se ha vulnerado el derecho humano a la comunicación e información: acceso a la información pública. Solicitar al director administrativo del Hospital del IESS de Manta que, como medida para reestablecer el derecho que ha

sido vulnerado, proceda, sin más dilaciones, en el plazo de ocho días desde la notificación de esta Resolución a remitir la documentación requerida. Recomendar al director administrativo del Hospital del IESS de la ciudad de Manta que dé cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que obligan a todo servidor público a garantizar el cumplimiento y efectivo goce de los derechos constitucionales, así como colaborar con la Defensoría del Pueblo.

Recurso de Revisión n.º 082-ADHN-DPE-2015 / Expediente Defensorial n.º 094-2013-Delegación Provincial de Imbabura

Fecha de resolución: 23 de octubre de 2015

Descripción/ Hechos

Con fecha 20 de mayo de 2013, el peticionario manifiesta que presentó un oficio signado con el n.º 8252E, trámite entregado en la oficina de atención al cliente el mismo día en el Municipio de Ibarra, en el que solicitó se confiera una copia certificada de la Ordenanza que regula la delimitación de los barrios de las parroquias urbanas sin recibir respuesta a la petición. La Delegación Provincial de Imbabura archiva este trámite señalando que se ha agotado la instancia de la Defensoría del Pueblo y recomienda al peticionario hacer uso de su derecho establecido en el artículo 91 de la Constitución y artículo 22 de la LOTAIP, esto es, el recurso de acceso a la información pública.

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
<p>Principio de publicidad</p>	<p>Este principio implica en un primer supuesto el acceso a la información que resulte de la actuación administrativa del Estado a fin de que por un lado, en un alcance colectivo, permita alcanzar un control ciudadano a las autoridades, a fin de que la administración se cometa al cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales; y de otro lado, en un alcance individual, permite a la persona interesada de la actuación administrativa acceder a toda la información que resulte ser de su utilidad, en el marco de la actuación estatal sobre el cual tenga intereses. En un segundo supuesto, el principio de publicidad implica que la autoridad que está a cargo de un proceso de reconocimiento de un derecho o sobre el cual un administrado o administrada tenga interés, haga públicos los actos y las decisiones que se han adoptado en el curso de dicho proceso, de tal suerte que el administrado interesado o interesada pueda acceder a esta información, a fin de mantenerse enterado y poder interactuar activamente con la administración y llevar a la práctica su facultad de ejercer, promover y exigir sus derechos ante las autoridades competentes.</p>

Resolución

Con estos antecedentes, se resuelve rectificar parcialmente la resolución y determinar la falta de respuesta oportuna y afectación a su derecho humano a acceder a la información pública, al no entregarse al peticionario la información requerida. Se solicitó al GADM de Ibarra que dé contestación a los requerimientos de información.

Resolución Defensorial n.º 4, de 27 de abril de 2017

El señor Aníbal Sillo y otros comparecen a la Delegación Provincial de Cotopaxi y expresan que han dirigido oficios al alcalde del cantón Sigchos solicitando acceso a información pública municipal respecto de varios asuntos de la entidad, y que para recibir tal información deben cancelar por copias certificadas de expedientes un valor total de USD 983,60.

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
Principio de publicidad y gratuidad de la información pública	Del análisis realizado a la presunta vulneración al acceso a la información pública, se puede observar que, amparada a lo que establece la LOTAIP, no se respetó los principios de publicidad y gratuidad de la información pública; principios que establecen que “el acceso a la información pública será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción”; esto, debido a que por medio de oficio el director de Obras Públicas, les comunica que para la entrega de dicha información debían cancelar USD 983,60 .

Resolución

Se resuelve observar que la petición no fue atendida oportunamente por el alcalde del cantón Sigchos, situación subsanada con la entrega digital de la información solicitada dentro del trámite de investigación defensorial.

Resolución de Revisión n.º 015-ADHN-DPE-2017 17 de febrero de 2017

La Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza realiza la revisión, a petición de parte, de la Resolución Defensorial n.º 040-DPE-CGDZ1-2016, emitida por la Coordinación General Defensorial Zonal 1, en el trámite defensorial n.º 461-2016. En la petición inicial los señores Nelson Guerrón y Jaime Figueroa expresaron que ingresaron un oficio dirigido al titular de la Universidad Politécnica Estatal de Carchi y solicitaron información pública certificada y les respondieron que se les entregará la totalidad de la información.

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
<p data-bbox="236 1137 456 1317">Acceso y publicidad de la información pública</p> <p data-bbox="252 1417 440 1503">Principio de gratuidad</p>	<p data-bbox="517 757 1347 976">Conforme determina el artículo 13 de la Convención Americana, las instituciones públicas no pueden denegar información a la ciudadanía, sino únicamente cuando ello pudiera afectar de manera ilegítima los derechos y reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.</p> <p data-bbox="517 994 1347 1326">Se debe recordar que, conforme determina el artículo 9 de la LOTAIP, el titular de la entidad o representante legal es responsable y debe garantizar la atención suficiente y necesaria tanto de la publicidad de la información pública como de su acceso. En este sentido, el referido artículo dispone: “Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información en el plazo perentorio de diez días, que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.</p> <p data-bbox="517 1344 1347 1527">Es evidente que la información inicialmente entregada a los peticionarios, por parte de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi fue incompleta, sin que haya justificado que la información no entregada sea información reservada conforme lo dictamina la LOTAIP.</p> <p data-bbox="517 1545 1347 1877">Ahora, el hecho de haber entregado la información restante una vez que se dio inicio a la investigación defensorial, la que ha sido aceptada por los peticionarios, no justifica el retardo y la inobservancia de la ley, pues la autoridad, tiene la obligación de entregar la información solicitada en un plazo perentorio y prórroga prevista en la ley. En este sentido, no se observó integralmente el derecho de acceso a la información consagrado constitucionalmente, al no realizar la entrega completa de la información en el tiempo determinado legalmente.</p>

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
<p data-bbox="268 389 491 568">Acceso y publicidad de la información pública</p> <p data-bbox="287 667 472 757">Principio de gratuidad</p>	<p data-bbox="555 331 1382 806">En el ámbito del derecho de acceso a la información pública, es preciso respetar las disposiciones que en desarrollo de este derecho contiene la LOTAIP; entre ellas, las que establecen los principios de su aplicación y, en especial, aquella que determina la posibilidad de requerir valores por costos de reproducción de los documentos cuyo acceso se solicite, los cuales, a no dudarlo, deben responder a criterios de proporcionalidad y racionalidad. Por lo expuesto, fundamentar el cobro de valores en el principio de autonomía universitaria sin justificar la procedencia de la determinación de valores dentro del marco del principio legal de gratuidad y su excepción, el costo de reproducción, no asegura una adecuada garantía de aplicación del derecho de acceso a la información pública.</p>

Resolución

Se resuelve rectificar parcialmente la resolución venida en grado y exhortar a la Universidad a observar la normativa constitucional y la que desarrolla el derecho de acceso a la información pública, en especial los plazos establecidos para la atención de la solicitud.

Resolución Defensorial n.º 0009-DPE-DNDCNA-2017-JMR, de 18 de septiembre de 2017

La Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo resuelve señalar a Petroamazonas EP, que los requerimientos de acceso a las informaciones públicas presentadas por la empresa Tropic no fueron atendidos tomando en cuenta el término establecido en la norma, extendiendo el plazo de respuesta por más de un año, por lo que se conmina a dicha institución para que adopte el procedimiento necesario, que le permita, en el ámbito de sus competencias, cumplir con lo que establece la Constitución, la LOTAIP y su Reglamento, así como lo prescrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sobre el acceso a la información en materia ambiental, la resolución hace referencia a Juan Pedro Machado Arias (2010), quien señala que “la facultad de los particulares frente al Estado para que les proporcione datos, hechos, noticias, opiniones, e ideas presentadas en cualquier forma susceptible de ser apreciadas y/o difundidas o bien se abstenga en impedir que las investiguen, sobre la situación de los elementos del ambiente, los factores que afecten o puedan afectarlos, las actividades y medidas destinadas a protegerlos, la salud y seguridad de las personas cuando se vean o puedan verse afectados por dichos elementos, así como los estudios sobre cualquiera de los tópicos anteriores”.

Estándares en cuestión	Razonamiento de la DPE
<p>Acceso y publicidad de la información pública</p> <p>Principio de gratuidad</p>	<p>Las instituciones públicas obligadas a dar atención a la solicitud de acceso a la información pública no atendieron de forma oportuna al peticionario, esto es, conforme el plazo de 10 días establecido en la LOTAIP y su reglamento.</p> <p>El peticionario debe solicitar información conforme lo indicado en la LOTAIP y su reglamento, con el propósito de obtener respuestas adecuadas.</p> <p>La institución debe atender los requerimientos de acceso a la información pública, sin que sea necesario que otras instituciones intervengan para su despacho.</p> <p>Si no posee la información solicitada, la institución debe responder de manera oportuna.</p>

Resolución

La Defensoría del Pueblo señala tanto al Ministerio del Ambiente como a Petroamazonas EP que los requerimientos de información presentados por la Empresa Tropic no fueron atendidos según los plazos establecidos en la LOTAIP. En ese sentido, conmina a ambas entidades a adoptar procedimientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

Acción jurisdiccional de acceso a la información pública con gestión de la Defensoría del Pueblo: Derecho de acceso a la información pública y derecho a la salud “vacunas VIP 2021”

La Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública –LOTAIP- vigente, en su Título Quinto trata ante la negativa de entrega de información pública interponer el recurso de acceso a la información, actualmente se denomina acción jurisdiccional de acceso a la información pública, con este sustento legal, la Defensoría del Pueblo, mediante su Delegación de Tungurahua planteó la acción de protección n.º 18334-2021-00682 en contra del Ministerio de Salud Pública ante la negativa de entregar la información respecto de las vacunas de COVID 19, declarándose la vulneración del derecho de acceso a la información, la cual fue apelada por parte del Ministerio de Salud y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil acepto la apelación.

Se debe poner de manifiesto que un caso emblemático que se logró como entidad defensora de derechos humanos y de la naturaleza 2021 en plena pandemia por COVID tiene precisamente como base una solicitud de acceso a la información pública que se llevó a instancias de garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, mediante trámite defensorial n.º CASO-DPE-1801-180101-203-2021-002137 que siguió la Delegación de Tungurahua y que fue un logro con un fallo a favor.

Desde la Delegación de Tungurahua se planteó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional como caso 1440-21-EP, para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, amparados por la Constitución en el numeral 2 del artículo 18.

Con esta gestión de protección se logró que la Corte Constitucional reciba la petición y en audiencia y se declare la vulneración del derecho humano de acceso a la información pública, bajo el amparo del artículo 91 de la Carta Magna y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el ministro de Salud no pudo justificar ni probar que esta información es de carácter confidencial o reservado; por lo tanto, es de carácter pública y debe ser entregada a la DPE como órgano rector de la LOTAIP y a las personas como dueñas de la información pública.

A continuación, el extracto de la Sentencia No. 29-21-JI y acumulado/21 de la Corte Constitucional:

<p>Sentencia n. ° 29-21-JI y acumulado/21</p> <p>Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría</p> <p>Caso n. ° 29-21-JI y 34-21-JI (acumulados)</p> <p>EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA</p> <p>Tema: La Corte Constitucional revisa dos acciones de acceso a la información pública presentadas por la Defensoría del Pueblo en contra del Ministerio de Salud Pública, en las que se solicita se entregue información sobre el número de vacunas, el listado de personas vacunadas y el protocolo de vacunación; y resuelve sobre la información que debe ser entregada por considerarse pública.</p>	<p>V. Decisión</p> <p>La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la vulneración al derecho al acceso a la información pública de todas las personas por no entregar la información solicitada por la Defensoría del Pueblo. 2. Confirmar la sentencia 17 de marzo de 2021 emitida por la Corte Provincial de Chimborazo en la causa No. 06282-2021-00321. 3. Revocar y dejar sin efecto la sentencia de 14 de abril de 2021 emitida por la Corte Provincial de Tungurahua en la causa No. 18334-2021-00682, y confirmar la sentencia de la Unidad Judicial de Ambato de 26 de febrero de 2021. 4. Disponer la entrega a la Defensoría del Pueblo, mediante oficio dirigido a la máxima autoridad de la institución y la misma que deberá ser publicada en el portal del MSP, en el plazo de un mes, de la siguiente información de las provincias de Chimborazo y Tungurahua: <ol style="list-style-type: none"> (1) El número de vacunas que llegaron al Ecuador en la denominada “fase 0” y la distribución realizada por provincia. (2) Listado de las personas que han recibido la vacuna en la denominada “fase 0”, debiendo indicar de ella los nombres y apellidos, edad, si pertenece al personal de salud y si es una persona adulta mayor, sin que sea necesario proporcionar el número de cédula de ciudadanía de las personas vacunadas. (3) El protocolo de vacunación utilizado para la inoculación de la vacuna en la denominada “fase 0”. 5. El Ministerio de Salud Pública, al vencer el plazo de entrega de la información, deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia. De igual modo, la Defensoría del Pueblo deberá informar sobre el cumplimiento de esta sentencia. 6. Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen, para que procedan a su ejecución. 7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
---	--

6.4. Acción jurisdiccional de acceso a la información en los demás derechos humanos (2017-2020)

Título	Resumen	Cita	Contenido
Acción de acceso a la información pública en contra de la Universidad Estatal de Bolívar por falta de entrega de información a un grupo de docentes, referente al proceso de jubilación voluntaria	La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Universidad Estatal de Bolívar para tutelar el derecho de acceso a la información pública, derivado de la falta de entrega de información a un grupo de docentes referente al proceso de jubilación voluntaria al que se acogieron. La acción de acceso a la información fue aceptada. La sentencia se encuentra ejecutoriada.	Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2020). Acción de acceso a la información pública en contra de la Universidad Estatal de Bolívar por falta de entrega de información a un grupo de docentes referente al proceso de jubilación voluntaria. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2757	Acción de acceso a la información pública. CASO DPE-0201-020101-201-2020-001431. (27 de febrero de 2020). Sentencia de primera instancia. Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar de Guaranda n.º 02571-2020-00074. (09 de marzo de 2020).

Título	Resumen	Cita	Contenido
<p>Acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Caluma por la falta de entrega de información referente a la contratación de personal</p>	<p>La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Caluma para tutelar el derecho de acceso a la información pública, derivado de la falta de entrega de información referente a la contratación de personal de la institución. La acción de acceso a la información pública fue aceptada. La sentencia se encuentra ejecutoriada.</p>	<p>Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2020). Acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Caluma por la falta de entrega de información referente a la contratación de personal. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2760</p>	<p>Acción de acceso a la información pública.</p> <p>CASO DPE-0201-020101-201-2020-001515. (06 de julio de 2020).</p> <p>Sentencia de primera instancia. Unidad Judicial Multicompetente de Caluma. Juicio n.º 02333-2019-00129. (14 de julio de 2020).</p>

Título	Resumen	Cita	Contenido
<p>Acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda por la falta de entrega de información referente al proceso para elaborar el nuevo catastro predial</p>	<p>La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública contra el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda por la falta de entrega de información referente al proceso para elaborar el nuevo catastro predial del cantón. La Defensoría del Pueblo presentó un desistimiento expreso por cuanto antes de la fecha de la audiencia la entidad accionada entregó la información solicitada. El desistimiento fue aceptado. La sentencia se encuentra ejecutoriada.</p>	<p>Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2020). Acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda por la falta de entrega de información referente al proceso para elaborar el nuevo catastro predial. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2758</p>	<p>Acción de acceso a la información pública.</p> <p>CASO DPE-0201-020101-201-2020-001447. (17 de febrero de 2020).</p> <p>Sentencia de primera instancia. Tribunal de Garantías Penales de Bolívar n.º 02241-2020-00002. (02 de marzo de 2020).</p>

Título	Resumen	Cita	Contenido
<p>Acción de acceso a la información pública en contra de la Corporación Nacional de Electricidad por falta de entrega de informes en colocación de postes</p>	<p>La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL, para tutelar el derecho a acceder a información pública derivada de la falta de entrega de informes técnicos para colocar postes en una zona residencial de Guaranda. La acción fue aceptada. La sentencia se encuentra ejecutoriada.</p>	<p>Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2019). Acción de acceso a la información pública en contra de la Corporación Nacional de Electricidad por falta de entrega de informes en colocación de postes. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2755</p>	<p>Acción de acceso a la información pública.</p> <p>CASO</p> <p>DPE-0201-020101-201-2019-001278. (01 de julio de 2019).</p> <p>Sentencia de primera instancia. Unidad Judicial Penal de Guaranda. Juicio n.º 02281-2019-00534. (25 de julio de 2019).</p>

Título	Resumen	Cita	Contenido
<p>Acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo-Descentralizado de San Miguel de Bolívar por la colocación de una antena de telecomunicaciones</p>	<p>La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública contra el Gobierno Autónomo-Descentralizado de San Miguel de Bolívar para tutelar el derecho de acceso a la información pública derivado de la falta de entrega de informes técnicos para la colocación de una antena de telecomunicaciones en la parroquia Balsapamba. La Defensoría del Pueblo presentó un desistimiento. El desistimiento fue aceptado.</p>	<p>Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2019). Acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo-Descentralizado de San Miguel de Bolívar por la colocación de una antena de telecomunicaciones. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2777</p>	<p>Acción de acceso a la información pública.</p> <p>CASO DPE-0201-020101-201-2019-001413. (19 de diciembre de 2019).</p> <p>Sentencia de primera instancia. Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel de Bolívar n.º 02332-2019-00671. (03 de enero de 2020).</p>

Título	Resumen	Cita	Contenido
<p>Acción de acceso a la información pública en contra de la Capitanía de Puerto Ayora ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública</p>	<p>La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Capitanía de Puerto Ayora para proteger el derecho de acceso a la información pública, ante la falta de respuesta a la solicitud de entrega de información pública que reposa en los archivos de esa institución. La acción fue aceptada por considerar que la información solicitada no es de carácter personal como indicaba la parte accionada, en consecuencia, se declaró la vulneración del derecho y ordenó que en el término de tres días se confiera la información requerida en su integridad. La parte accionada presentó un recurso de apelación. La Sala resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.</p>	<p>Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2019). Acceso a la información pública en contra de la Capitanía de Puerto Ayora ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2897</p>	<p>Acción de acceso a la información pública.</p> <p>CASO DPE-2001-200101-222-2019-000200. (14 de octubre de 2019).</p> <p>Sentencia de primera instancia. Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz. Juicio n.º 20332-2019-00525. (23 de octubre de 2019).</p> <p>Recurso de apelación. (30 de octubre de 2019).</p> <p>Sentencia de recurso de apelación. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. (20 de febrero de 2020).</p>

Título	Resumen	Cita	Contenido
<p>Acción de acceso a la información pública en contra de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi por falta de entrega de información a organizaciones sindicales</p>	<p>La Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi (ELEPCO), debido a la no entrega de información de carácter pública solicitada por los representantes de las organizaciones sindicales de la empresa y por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi. En la audiencia, la parte actora realizó el desistimiento de la causa constitucional debido a que el 29 de abril de 2019 la parte demandada realizó la entrega de la documentación requerida en copias certificada. Por tanto, la Unidad Judicial resolvió aceptar el desistimiento que hizo la parte actora de la acción constitucional y dispuso su archivo.</p>	<p>Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2019). Acción de acceso a la información pública en contra de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi por falta de entrega de información a organizaciones sindicales. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2781</p>	<p>Acción de acceso a la información pública.</p> <p>CASO DPE-0501-050101-200-2019-001205. (24 de abril de 2019).</p> <p>Sentencia de primera instancia. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga.</p> <p>Juicio n.º 05333-2019-00562. (17 de mayo de 2019).</p>

6.5. Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-451/11 Expediente T-2.913.378

Fecha de resolución: 26 de mayo de 2011

Descripción/ Hechos

El señor Santiago Soto Molina, el 17 de agosto de 2010 solicitó al Ministerio de Transporte, por medio de un mensaje electrónico, que le envíe en un archivo en Excel el listado de las placas de los vehículos que se encuentran registrados como taxi en el país, así como la marca y modelo de vehículo al que corresponde cada una de esas placas y la ciudad en la cual están autorizados a prestar el servicio.

Una funcionaria del Ministerio de Transporte le envió al día siguiente un mensaje electrónico mediante el cual respondió que el Ministerio no disponía de una base de datos con la información solicitada, pues tal labor correspondía a los organismos de tránsito de las entidades territoriales, y le sugería que la solicitara a cada uno de ellos. Manifiesta que el 23 de agosto envió un nuevo mensaje electrónico a la misma funcionaria del Ministerio de Transporte, en el cual le reiteraba que la dependencia estatal sí contaba con la información solicitada y por lo tanto era competente para dar respuesta a la petición elevada, pues en virtud del artículo 8 de la Ley 769 de 2002 corresponde al Ministerio poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), lo que hizo por medio de un contrato de concesión. Adicionalmente, en el mensaje el sr. Soto Molina hizo alusión a la sentencia T-157 de 2010 mediante la cual la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional le ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá entregarle una información similar a la que estaba requiriendo al Ministerio. Señala que a la fecha en que presentó la acción de tutela el Ministerio de Transporte aún no había expedido copia de la información. El sr. Soto Molina señala que la información solicitada es de carácter público y que la negativa de los funcionarios del Ministerio a proporcionarla vulnera el derecho de acceso a los documentos públicos.

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Estándares internacionales de protección</p>	<p>Es un derecho de titularidad universal; en consecuencia, la información debe ser entregada sin que se acredite un interés directo o una afectación personal.</p> <p>El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información.</p> <p>Están obligados a suministrar información todos los órganos y poderes del Estado, no solo las autoridades administrativas.</p> <p>El objeto del derecho es la información, no exclusivamente los documentos públicos. La palabra información abarca los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir) así como los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas); y sus diversas funciones; al igual que los actos considerados como oficiales, correspondencia, memoranda, libros, planos, mapas, dibujos, fotografías, registros fílmicos, microfilms, grabaciones, videos y cualquier otro.</p> <p>El acceso a la información en poder del Estado se rige por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia. Estos principios llevan aparejada la obligación estatal de producir información, conservarla y ponerla oficiosamente a disposición del público interesado.</p> <p>Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la formulación de una solicitud, los Estados deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso, que en todo caso garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.</p> <p>En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información, debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Restricciones al derecho humano de acceso a la información pública según los estándares internacionales</p>	<p>Las restricciones al derecho deben (i) Estar fijadas por la ley; (ii) Deben perseguir un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH: los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral pública).</p> <p>Específicamente, en esta materia el Principio 8 de los Principios de Lima establece, entre otros aspectos, que las restricciones al derecho de acceso por motivos de seguridad nacional solo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático; (iii) La negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo protegido y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iv) La negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada; (v) La limitación al derecho de acceso debe ser temporal y/o condicionada a la desaparición de su causal.</p>
<p>Alcance del derecho humano de acceso a la información según la jurisprudencia constitucional</p>	<p>Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.</p> <p>Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas, actualizadas y fácil de entender.</p> <p>Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Alcance del derecho humano de acceso a la información según la jurisprudencia constitucional</p>	<p>La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Solo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.</p> <p>Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su precedencia respecto de organismos internacionales.</p> <p>Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. Los límites del derecho de acceso a la información pública deben estar fijados en la ley, por lo tanto, no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo, actos administrativos.</p> <p>La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información solo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad.</p>

Derechos y temas analizados	Estándares propuestos por la Corte
<p>Alcance del derecho humano de acceso a la información según la jurisprudencia constitucional</p>	<p>La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia.</p> <p>La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término, debe levantarse.</p> <p>La reserva puede ser oponible a las y los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.</p> <p>La reserva legal solo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.</p> <p>Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.</p>

Sentencia

Se vulneró el derecho humano de acceder a la información pública que reposa en poder de instituciones de Estado, por lo que se ordena al Ministerio de Transporte y a la Concesión RUNT S. A. que suministren la información solicitada que conste actualmente en el RUNT, y por lo tanto, remitan al señor Santiago Soto Molina la lista de las placas de los vehículos que se encuentran registrados como taxi en el país, así como la marca y modelo de vehículo al que corresponde cada una de esas placas y la ciudad en la cual están autorizados a prestar el servicio.



Conclusiones



El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho instrumental o llave que permite acceder a otros derechos. Se deriva del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, pues las personas tienen derecho a buscar y recibir información. Este derecho está enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), y tiene como elementos comunes el reconocimiento del derecho a la libertad de opinión y expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, investigar, buscar, recibir opiniones y difundirlas.

El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho fundamental. Su fomento a partir de su doble dimensión, por un lado, es un derecho individual que posee toda persona a “buscar”; y, por otro lado, implica una obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada, permite alcanzar los fines del ejercicio democrático, como son la rendición de cuentas, la transparencia en la gestión pública y la erradicación de la corrupción. En definitiva, mediante el derecho humano de acceso a la información, se acerca a las personas que habitan un país al ejercicio del poder y se genera confianza hacia sus instituciones democráticas, además de incentivar para que se sientan con la plena capacidad de participar en los asuntos públicos que eventualmente pudieran afectar su bienestar y de cuestionar las decisiones que les afectan.

El ejercicio y desarrollo del derecho de acceso a la información pública a nivel de los Estados y sus legislaciones es de desarrollo reciente. En un inicio no fue un derecho exigible por sí mismo, sino por medio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho instrumental ha sido potenciado actualmente por el desarrollo del modelo de gestión pública del Gobierno / Estado Abierto, así como por la era exponencial en los cambios tecnológicos, permitiendo llegar a más personas y con más eficiencia en la creación de valor público, entendido como la generación de servicios, impactos y confianza en la población.

Todas las personas que se encuentren en un territorio determinado, pueden ejercer el derecho humano de acceder a la información pública, sin ninguna clase de consideración o restricción especial, para lo cual no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal. Las entidades públicas están obligadas a suministrar la información que les sea requerida, mientras que aquellas entidades privadas que administran o se financian con fondos públicos están obligadas a suministrar únicamente la información producida de las actividades u acciones generadas con presupuesto del Estado.

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede tener limitaciones legítimas, que deben ser excepcionales; estar previa y expresamente fijadas en la ley; perseguir fines legítimos, como la protección de derechos perso-

nalísimos o la seguridad nacional; ser necesarias para satisfacer un interés público y legítimo; y, finalmente, ser proporcionales al interés que justifica tal limitación. La limitación de acceso a la información pública debe perseguir fines legítimos, esto es, el respeto a los derechos o la reputación de los demás o bien la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Dentro de este estándar se encuentran las limitaciones que se motivan en la reserva o confidencialidad del contenido de la información. La limitación de acceso a la información pública debe responder a una necesidad imperativa en una sociedad democrática para satisfacer un interés público legítimo, cuya interpretación debe estar estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática.

Los Estados tienen un poder limitado, debido a que al suscribir instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el deber de respetar, proteger y garantizar estos derechos, so pena de que, ante su incumplimiento, se constituya una responsabilidad internacional por su vulneración. En este sentido, respecto a las obligaciones generales, en el marco del derecho humano de acceso a la información pública, se deben cumplir las obligaciones específicas: 1) publicar toda la información pública basado en el principio de máxima divulgación (transparencia activa); 2) responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas (transparencia pasiva); 3) contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; 4) contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; 5) fomentar y fortalecer las nuevas formas de transparencia focalizada y colaborativa; 6) producir o capturar información; 7) generar una cultura de transparencia; y 8) adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información.

El ejercicio del derecho de acceso a información pública, como un derecho instrumental, toma mayor relevancia con respecto a los grupos que se encuentran expuestos a una inminente vulnerabilidad. Para los pueblos y nacionalidades indígenas, la disponibilidad de información es muy importante para el ejercicio de su derecho a la consulta previa, libre e informada, en su propia lengua y bajo el principio del lenguaje claro. Respecto a las personas privadas de libertad, al tener suspendidos varios de sus derechos, son vulnerables frente a la violación de los mismos, siendo imprescindible contar con información pública para la toma de decisiones de ellos, sus familiares y la sociedad. Las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen derecho a la verdad, por lo que necesitan acceder a la información sobre todo lo ocurrido en el marco de las violaciones de derechos que fueron víctimas, y de esta forma se investiguen los hechos y se garantice su no repetición. Frente a los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la informa-

ción resulta ser de mucha importancia porque las personas, independientemente de su género y orientación sexual, necesitan estar informadas para desarrollar responsablemente su sexualidad, así como para tomar decisiones informadas sobre el número de hijos y su periodicidad. Así mismo, actualmente instrumentos como el Acuerdo de Escazú instrumentan la garantía del derecho a acceder a información, participación y justicia en asuntos ambientales, así como la protección de las personas defensoras de la naturaleza y el ambiente.

El derecho humano de acceso a la información pública se incorporó por primera vez al marco constitucional en la Carta Magna de 1998, sin embargo, su enfoque tuvo ciertas limitaciones en lo que respecta a la legitimación activa, los sujetos obligados y el objeto del derecho. En 2004 se adecúan los estándares internacionales sobre el derecho humano de acceso a la información pública en la LOTAIP y se incorporan los mecanismos para su exigibilidad. Para el 2008, se constitucionalizan los estándares internacionales sobre este derecho en cuanto a la legitimidad activa, los sujetos obligados y su objeto, y se eleva a garantía constitucional el recurso de acceso a la información pública. La Defensoría del Pueblo ha emitido varios instrumentos que buscan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Entre ellos se encuentra la Resolución n.º 007-DPE-CGAJ-2015, que desarrolla los parámetros para garantizar la publicación de la información mínima obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir, de manera actualizada, en sus portales web.

Finalmente, el documento cierra con una serie de instrumentos jurisprudenciales como casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Corte Constitucional de Ecuador y Colombia, resoluciones defensoriales y acciones jurisdiccionales de acceso a la información pública, donde se podrá tener una referencia de casos similares en la región, cual fue su motivación y como se manejaron en la aplicación del derecho de acceso a la información pública.

Lista de referencias

- Aguilar, Luis. (2008). *Gobernanza: normalización conceptual y nuevas cuestiones*. Barcelona: ESADE.
- Anaya, James. (2009a). *Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile*. en: <https://bit.ly/3EhBDIS>
- Anaya, James. (2009b). Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf>
- Article XIX. (1999), Principles on Freedom of Information Legislation: <https://bit.ly/3rs012X>
- Banisar, Dave. (2006). *Freedom of information around the World. A global survey on access to government information laws*, Privacy International, Reino Unido. <https://bit.ly/3M2KMa4>
- CADH. (1981). Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- CEPAL. (2018a). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL. <https://bit.ly/2oFPqAy>
- CEPAL. (2018b). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL. <https://bit.ly/2OR6Gzi>
- CIDH. (2000). Declaración de principios sobre libertad de expresión. <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>
- CIDH. (2003). Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión. <https://bit.ly/3LZOrFL>
- CIDH. (2007). Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. <https://bit.ly/3e2jOTv>
- CIDH. (12 de octubre de 2004). Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Vs, Belice. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>
- CIDH. (2008). Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. <https://bit.ly/2CrUC1R>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008). <https://bit.ly/3V7yVLU>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano. <https://bit.ly/3UZsevG>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. <https://bit.ly/3y9tFOk>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011a). Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. <https://bit.ly/3e05eMe>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011b). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. <https://bit.ly/3SVjeG6>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales”. <https://bit.ly/3e0mnWf>
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2016). Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto. Bogotá: CLAD. <https://bit.ly/3fsq72X>
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2020). Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública. Andorra: CLAD. <https://bit.ly/3rnQM3T>
- Comité de DESC. (2000). Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. New York: ONU. <https://bit.ly/2B4vjW2>
- Comité Jurídico Interamericano. (7 de agosto de 2008). Resolución 147, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. <https://bit.ly/3V1ywef>
- Corte IDH. (9 de mayo de 1986). La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86. <https://bit.ly/3rwdDdB>
- Corte IDH. (29 de julio de 1988). Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. <https://bit.ly/3rF0crz>
- Corte IDH. (25 de noviembre de 2003). Caso de Myrna Mack Chang. <https://bit.ly/3fKcfn3>
- Corte IDH. (1 de agosto de 2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. <https://bit.ly/3SE37wB>
- Corte IDH. (22 de noviembre de 2005). Caso Gómez Palomino vs. Perú. <https://bit.ly/3CbQXUN>
- Corte IDH. (19 de septiembre de 2006a). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. <https://bit.ly/3Cfqqwq>
- Corte IDH. (25 de noviembre de 2006b). Caso Miguel Castro vs. Perú. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

- Corte IDH. (24 de noviembre de 2010). Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015a). *Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas*. Quito
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015b). *Informe de Laborales 2014*. Quito.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador (2015c). *Soporte Teórico para Introducción a los Derechos Humanos*, Quito.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente. (18 de septiembre de 2017). *Caso Tropic contra Petroamazonas EP*. Resolución Defensorial n.º 0009-DPE-DNDCNA-2017-JMR. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1808>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2018). *Informe de Labores 2017*, Quito.
- EUROSOCIAL. (2021). www.eurosocial.eu. <https://bit.ly/3fEwDE0>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). Informe Anual 2011. Situación de los derechos humanos en Chile. <https://bit.ly/3EdRb0d>
- Machado Arias, Juan Pedro. (2010). Derecho de acceso a la información pública ambiental. En Ernesto Villanueva (Coord.), *Diccionario de derecho a la información* (pp. 455-463), Jus-Fundación para la Libertad de Expresión, ITAIP, Bosque de Letras, UNAM.
- Melish, Tara. (2003). *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Quito.
- Moncayo, Guido. (2020). Neoinstitucionalismo, transparencia y Gobierno electrónico: Calidad de vida en Bogotá y otras ciudades colombianas. *Sarance* 45, 118-142.
- Muente-Kunigami Arturo y Serale Florencia. (2018). *Los datos abiertos en América Latina y el Caribe*. New York: BID.
- Naser Alejandra y Concha Gastón. (2012). *Datos abiertos: un nuevo desafío para los gobiernos de la región*. Santiago de Chile: CEPAL. <https://bit.ly/3ybQjWd>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Paris: OCDE. <https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica/>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Integridad pública y ética*. Viena: Naciones Unidas. <https://bit.ly/3CwmQJi>

- Organización de los Estados Americanos. (10 de junio de 2003). Resolución 1932 (XXXIII-O/03) Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_1932_xxxiii-o-03_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2004). Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&lID=2>
- Organización de las Naciones Unidas. (1994). Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Medidas Privativas y no privativas de libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.* <https://bit.ly/3M12lHu>
- Organización de los Estados Americanos. (2000). *Report of the Special Rapporteur, Promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression.* <https://bit.ly/3Rxshf8>
- Oszlak Oscar & Kaufman Ester. (2014). *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional.* Buenos Aires: OEA. <http://redinpae.org/recursos/kaufman-oszlak.pdf>
- Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia Expediente No. 04912-2008-PHD/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04912-2008-HD.html>
- Romero, César E. (1975). *Derecho constitucional*, Buenos Aires.
- Villoria, Manuel. (2007). Ética postconvencional e instituciones en el servicio público. *Reis*, 109-140. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2266806.pdf>



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

Síguenos en:



www.dpe.gob.ec